

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 TEECH/JIN-M/058/2021, ACUMULADOS.

Y

**Actores:** Partidos Políticos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y otros.<sup>1</sup>

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 016 de Catazaja Chiapas.

**Terceros Interesados:** Partidos Políticos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y otros.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treipta y uno de agosto de dos mil veintiuno.----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad números TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados, promovidos por los Partidos Políticos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas,

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  A través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas.



a través de sus Representantes Propietarios, en contra el primero de ellos, de la declaración de invalidez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas; y los restantes, a favor de la convalidación de la declaración de invalidez de la elección de miembros del citado municipio, y en contra de la confirmación de los resultados del cómputo municipal, así como la expedición de la Constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

#### Antecedentes:

De lo narrado en los escritos de demandas, informes circunstanciados, de los terceros interesados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



2021-2024.

II.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la invalidez de la elección y al mismo tiempo otorgó la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>3</sup>:

Votación final obtenida por las xlos eandidatas/os

i						
Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con mirrero	Con letra				
	2, 513	Mil quinientos trece.				
PT	713	Setecientos trece.				
	140	Ciento cuarenta.				
	760	Setecientos sesenta.				
E UNHDO	272	Doscientos setenta y dos.				
   morena 	4,824	Cuatro mil ochocientos veinticuatro.				
MOVERA CHIAPAS	191	Ciento noventa y uno.				
alian 97a	26	Veintiséis.				
PPCS .	11	Once				



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 155.

RED ES CHICATORISMO	986	Novecientos ochenta y seis.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	180	Ciento ochenta.
VOTACIÓN FINAL	. 9,616	Nueve mil seiscientos dieciséis.

III. Invalidez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, y dadas las objeciones realizadas por los representantes propietarios de los partidos políticos, por mayoría de votos se declaró inválida la elección de miembros de Ayuntamiento del Catazajá, Chiapas, no obstante, el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la Planilla postulada por el Partido Político MORENA, quien obtuvo la mayoría de votos.

IV. Juicios de Inconformidad. Por escritos presentados el doce y trece de junio, ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, y la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Partidos Políticos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, a través de sus Representantes Propietarios, promovieron Juicios de Inconformidad, para que, por conducto de dichas autoridades, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50,



51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

#### b) Trámite jurisdiccional.

- 1) Recepción de la demanda y anexos. Los días dieciséis y dieciocho de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los informes circunstanciados de dieciséis de junio, signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y los escritos de interposición de los medios de impugnación que nos ocupan.
- 2) Registros y turno. En proveídos de diecisiete y diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: 2.1) Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con los Juicios de Inconformidad que nos ocupan; 2.2) Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021, TEECH/JIN-M/058/2021; 2.3) Decretó la acumulación de los expedientes por considerar que existía conexidad entre ellos; y 2.3) En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó a través de los oficios números TEECH/SG/888/2021, TEECH/SG/945/2021 y TEECH/SG/946/2021 signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.
- 3) Radicación y admisión del medio de impugnación. El diecisiete y veinte de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: 3.1) Tuvo por recibidos los expedientes que nos ocupan; 3.2) Radicó los medios de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; 3.3) Reconoció la personería de las



X

partes, así como, los correos y domicilios para oír y recibir notificaciones; y **3.4**) Admitió a trámite las demandas y ordenó la sustanciación de los Juicios de Inconformidad.

- 4) Medidas de protección. Por Acuerdo Plenario emitido el dos de julio, el Pleno de este Tribunal, ordenó al partido Político MORENA a través de su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como, a la candidata electa a la Presidencia Municipal de Catazajá, Chiapas, y a los miembros que integran la planilla postulada por el citado partido político, a abstenerse de causar cualquier acto de molestia en contra de los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover respectivamente, así como, de sus respectivas candidatas y candidatos.
- 5) Pruebas para mejor proveer. El dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver, requirió al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, diversa documentación electoral, la cual fue recibida mediante diverso acuerdo de veinte de agosto de la presente anualidad.
- **6) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de veintitrés de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, se señalaron las diez horas del día veinticinco de agosto, para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.



- **7) Desahogo de prueba técnica.** En diligencia de veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora desahogó las pruebas técnicas ofrecidas por los actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021 y los terceros interesados del expediente TEECH/JIN-M/001/2021. Con la presencia de los accionantes y terceros interesados.
- 8) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de treinta de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>5</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante: Constitución Política Local.

presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos el primero de ellos en contra de la declaración de invalidez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas; y los restantes, a favor de la convalidación de la declaración de invalidez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del citado municipio, y en contra de la confirmación de los resultados del cómputo municipal, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

#### Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>6</sup>, es decir, el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas; así como los resolutivos, en el link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668.



# Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>8</sup>, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

## Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.



4

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>9</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>10</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <a href="http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/">http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/</a> <a href="http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/">http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/</a> <a href="https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/">http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/</a> <a href="https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/">https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/</a> <a href="https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/">https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/</a>



Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>11</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electronicas que les mediante comunicación efectiva permitan una videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno12, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los **Sesiones** Jurisdiccionales presenciales, Lineamientos no sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19),

Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\_de\_suspension\_311220.pdf
Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\_110121.pdf



así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>13</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdos de diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021 al diverso TEECH/JIN-M/001/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que los partidos políticos accionantes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, al diverso TEECH/JIN-M/001/2021, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\_electronicos/acuerdo\_140121.pdf



#### Quinta. Terceros interesados.

En relación al expediente **TEECH/JIN-M/001/2021**, se tienen con tal carácter a Ysnar Ojeda Morales, Alberto Domínguez López, José Alberto Juárez Chablé, Georgina Janeth Pascacio Cordero, Noel Arturo Rosario Hernández, Liszet Palma Martínez, Lorenzo Toscano García Ángel Cruz Alamilla Avalos, en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, acreditados todos ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

Lo anterior, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representantes Propietarios de los citados / entes políticos, comparecieron realizar manifestaciones respecto a los medios de impugnación hechos valer, como consta de los sellos originales de recibido estampados en el escrito de tercero interesado que presentaron, visible a foja 251, del expediente TEECH/JIN-M/001/2021; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con las copias certificadas de las acreditaciones como representantes de los partidos políticos mencionados, documentales públicas que obran en autos a fojas 274 a la 295 del expediente principal, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios. Lo que se corrobora con el siguiente cuadro esquemático.



4

Ø

INVALUENTE.		PRESENTACION PRESENTACION PRESENTACION DESCRIPCIO NECESADO	CONCLUSIVE N
TEECH/JIN-M/001/2021	12 de junio de	14 de junio de	15 de junio
	2021 <sup>14</sup>	2021 <sup>15</sup>	de 2021
	11:30 HRS	<b>23:08 PM</b>	11:30 HRS

En ese orden, en lo que respecta a los expedientes **TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021**, debe precisarse que en escrito de trece de julio de la presente anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus representantes propietarios, manifestaron estar en desacuerdo con la remisión en vía de alcance por parte del Secretario Ejecutivo de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de los escritos de tercero interesado exhibidos por el representante propietario del partido político MORENA, lo anterior, porque a su consideración no fueron presentados ante la autoridad responsable y, además, se presentaron fuera de los plazos legales para ello.

En ese orden, el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones es la autoridad electoral encargada de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas.

Por su parte los diversos 66, del referido Código y 4, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>16</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver foja 166 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 339 a la 360 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En menciones posteriores Reglamento Interior del IEPC.



señalan que el referido Instituto contará con la siguiente estructura, a través de la cual ejercerá sus atribuciones:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta General Ejecutiva;
- III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;
- IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General;
- V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas, X

VI. <u>Órganos Desconcentrados:</u> Los Censejos Distritales y Consejos Municipales.

De la normativa anterior se advierte que para dar cumplimiento con las funciones encomendadas de acuerdo con su ámbito de competencia, establecidas en la Constitución Federal, Leyes Generales Regiamento de Elecciones, Constitución local y el Código de la materia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contará con una estructura sólida conformada por órganos ejecutivos, técnicos y **desconcentrados**, que en conjunto forman a la autoridad administrativa electoral local, encargada de la organización del proceso electoral en nuestro Estado.

En ese sentido, los Consejos Municipales son órganos electorales desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local, que funcionan durante los procesos electorales y residen en cada uno de los municipios que conforman el Estado, que tienen como finalidad entre otras cuestiones, la de contribuir a vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del municipio en que actúe, así como tramitar los medios de impugnación que sean de su competencia.



8

Por lo que, el hecho de que el representante propietario del partido político MORENA, no haya presentado los citados escritos ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, autoridad responsable en los asuntos que hoy se resuelven, no es motivo suficiente para que éstos deban tenerse por no presentados, lo anterior, habida cuenta que al ser los Consejos Municipales una extensión que la propia autoridad administrativa electoral tiene en cada municipio del Estado, para auxiliarse en las labores de preparación y desarrollo del proceso electoral del municipio en que actúe, así como la tramitación de los medios de impugnación, por lo que, es evidente que se trata del mismo órgano electoral administrativo, pues es a través de dichos Consejos que el Instituto de Elecciones como órgano central ejerce sus atribuciones.

Ahora bien, los escritos de terceros interesados se exhibieron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, los cuales transcurrieron de la siguiente forma:

EXPANSE	Parallerence	MEZOODERFARIONA PRESENTACION DE REPORTO DE REPORTO	
TEECH/JIN-M/054/2021	13 de junio de	16 de junio de	16 de junio de
	2021 <sup>17</sup>	2021 <sup>18</sup>	2021
	23:35 PM	<b>11:28 AM</b>	23:35 PM
TEECH/JIN-M/058/2021	13 de junio de	16 de junio de	16 de junio de
	2021 <sup>19</sup>	2021 <sup>20</sup>	2021
	23:58 PM	<b>23:29 PM</b>	23:58 PM

De ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las once horas con veintiocho minutos; y a las veintitrés horas con veintinueve minutos, ambos del dieciséis de junio de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver foja 404 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 339 a la 360 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver foja 151 del expediente TEECH/JIN-M/058/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas 362 a la 371 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



veintiuno, como se aprecia en el cuadro esquemático que antecede, es indudable que la presentación de los mismos fue de forma oportuna.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en las razones expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, respecto de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, se haya asentado que en los referidos juicios no se recibieron escritos de tercero interesado, lo anterior se debe a que como ya se señaló en líneas precedentes, los escritos de comparecencia fueron exhibidos directamente ante la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciónes y Participación Ciudadana, área que acorde a lo establecido en los artículos 95, numeral 1 fracción IV, del Código de la materia y 32, numeral 1, fracción IV del Reglamento Interior del IEPC, tiene la facultad coadyuvar junto con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que se promuevan ante el referido Instituto.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que el hecho de que en las razones expedidas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, se haya consignado que no se recibieron escritos de tercero interesados en los juicios en comento, pudo deberse a una confusión derivada de las múltiples actividades encomendadas al referido funcionario.

Por lo antes razonado, es que se tiene con el carácter de tercero interesado a Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, respecto de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021.



1

Aunado a que, acredita su personalidad con la constancia de acreditación como representante propietario del partido político en mención, documental que obran en autos a fojas 53, del expediente principal, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

#### Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, en su informe circunstanciado señala que los Juicios de Inconformidad promovidos por los accionantes, deben desecharse haciendo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios. Haciéndose la precisión que únicamente señala argumentos encaminados a evidenciar por qué a su consideración los medios de impugnación deben desecharse por ser frívolos.

Por lo anterior, únicamente se procederá a analizar la causal contenida en la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios, por ser la única causal en la que los partidos actores emiten argumentos tendentes a evidenciar porque a su consideración el medio de impugnación resulta frívolo,



En ese orden, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, primer supuesto de la Ley de Medios literalmente señala:

#### Artículo 33.

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

Ahora bien, en cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Pederación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." <sup>21</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran a amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura de los escritos de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan las presuntas omisiones reprochadas a la responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



X '

de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### Séptima. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

- a) Forma. Los escritos de demandas fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, identifican los actos controvertidos, menciona los hechos en que basan su impugnación y exponen los agravios correspondientes.
- **b) Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir



del momento en que los accionantes tuvieron conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el nueve y concluyó el diez ambos de junio del año actual, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual obra en autos a fojas de la 142 a la 158 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban los promoventes para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el trece de junio de la presente anualidad, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a fojas 29<sup>22</sup>, 35<sup>23</sup>, y 46<sup>24</sup>, resulta evidente que los juicios de inconformidad fueron presentados de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, los accionantes se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación que se resuelven, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, visible

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/058/2021.



/

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.

en autos a fojas 02, 04 y 03, de los expedientes en que se actúan, respectivamente.

- **d)** Interés Jurídico. En los juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que fueron promovidos por Representantes de diversos partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.
- e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales en los juicios que se resuelven, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracciones I y VII, de la Ley de Medios.
- f) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo,



celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sealo reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o medicar los actos impugnados, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

# Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a los



23

partidos políticos actores, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. 25"

Ahora bien, de los agravios que el actor del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al partido político MORENA; respecto del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, que se confirme la declaración de invalidez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del citado municipio, y finalmente, en lo tocante al expediente TEECH/JIN-M/058/2021, que se modifique el Acta de Cómputo Municipal de la citada elección, en relación a los votos asignados al partido político Movimiento Ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.



Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si se actualizan las irregularidades señaladas por los accionantes y en consecuencia, decretar la validez o en su defecto confirmar la invalidez de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Catazajá, Chiapas.

#### Novena. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar lo motivos de disenso expresados por los accionantes en los escritos de demandas de los Juicios de Inconfermidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con cláridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio à concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"26 supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del ' Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>28</sup>, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

<sup>27</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>29</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

#### 1) Síntesis de agravios.

- a) Actor del expediente TEECH/JIN-M/001/2021. (Partido Político Morena).
- **a.1)** Señala que le causa agravios la contradicción habida en la actuación de los integrantes del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, quienes por un lado, expidieron la Constancia de Mayoría y Validez de la elección del citado municipio a favor del partido político MORENA, y por otro lado asentaron en el Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de nueve de junio de la presente anualidad, sin fundamento ni motivación alguna la invalidez de la elección, lo que violenta en su perjuicio los principios constitucionales de certeza, independencia, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben caracterizar a toda autoridad electoral.
- **a.2)** Que el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, pretende declarar nula la elección de manera indebida y dolosa, ya que para ello resulta necesario que se trastoquen valores y principios

<sup>29</sup> Ídem



constitucionales de manera trascendental, por parte de ciudadanos, candidatos, funcionarios públicos, lo que no acontece en el caso concreto, ya que no existen evidencias en las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de violaciones que ameriten la nulidad, toda vez que únicamente se presentaron errores aritméticos que fueron corregidos en la Sesión de Cómputo Municipal, con el recuento de doce casillas, en las que se determinó una votación sustancial para MORENA.

b) Actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021. (Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas).

**b.1)** Les causa agravio que los paquetes electorales de las casillas 186 contigua 1 y 187 básica, fueron entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral y sin justificación alguna.

**b.2)** Que les causa agravios que las casillas 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1 y 196 básica, al ser remitidas al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, no contenían los sellos de seguridad, es decir las bolsas de boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos llegaron abiertas, violentándose con ellos la cadena de custodia.

**b.3)** Que hubo compra de votos de forma generalizada y permanente, compra de credenciales, acarreo de personas.



27

- **b.4)** Que en las casillas 186 contigua 1, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, existieron inconsistencias en el número de boletas que integraban los paquetes electorales, toda vez que sobraban y faltaban votos y boletas.
- **b.5)** Que en la casilla 187 básica se encontró dentro del paquete electoral, un acta correspondiente a la casilla 184 extraordinaria 1.
- **b.6)** Que de las boletas contabilizadas en las casillas 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, a favor del partido político MORENA, se advirtieron trazos uniformes y similares de la misma morfología, inclinación y tamaño, situación que deja claro que fueron marcadas por una misma persona.
- **b.7)** Que en los paquetes electorales de las casillas 189 básica, 189 extraordinaria 1, se encontraron boletas y documentos de representantes de partidos políticos perteneciente al Municipio de Palenque, Chiapas, por lo que se intuye que la paquetería fue llevada a palenque para manipularla.
- **b.8)** Que en la casilla 193 contigua 1, una boleta contenía la leyenda "5,000" voto comprado por Adrián Méndez Pérez, y marcada a favor del partido político MORENA.
- **b.9)** En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1, 196 básica, se advirtieron errores que favorecieron al partido político MORENA. Por lo que, los funcionarios de las mesas directivas de



casilla violentaron las leyes electorales al no ser acuciosos con el llenado de las actas.

**b.10)** La paquetería electoral de la casilla 193 extraordinaria 1, fue llevada directamente a la casa del Presidente de casilla y trasladada al Consejo Municipal con muchas horas de retraso, por lo que al estar en casa del referido funcionario genera incertidumbre en cuanto a la documentación, por lo que se infiere se violentó la cadena de custodia.

**b.11)** Que en lo relativo al conteo de la casilla 193 extraordinaria 1 : no se encontraron físicamente cuarenta y cinco votos a favor de la coalición PRI,PAN, PRD.

b.12) Que dentro del paquete electoral de la casilla 193 extraordinaria
2, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo de la misma casilla.

**b.13)** Al cotejar el acta de la casilla 193 extraordinaria 2, la consejera Nelly Delta Guzmán Damas, señaló que una vez realizado el recuento de dicha casilla se advirtió que el acta de escrutinio y cómputo fue alterada favoreciendo con 204 votos al partido político MORENA.

**b.14)** Que en relación a la casilla 194 extraordinaria 1, los integrantes de la mesa directiva de casilla no quisieron recepcionarle un escrito de incidentes en el que se consignaban irregularidades acontecidas en la casilla en comento, tales como que cerca de la casilla había una ventana donde simpatizantes de MORENA, pedían a los votantes mostrar la boleta marcada, además de que entraban simpatizantes del citado partido a acompañar a personas de la tercera edad.



\$

- **b.15)** Que al advertirse inconsistencias en el 52% de las veinticinco casillas que fueron instaladas en el municipio de Catazajá, Chiapas, solicitan se declare la nulidad de la elección con base en lo preceptuado en al artículo 103, numeral 1, fracción I.
- b.16) Que se advirtieron diversas inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales de las casillas 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 2 y 196 básica, y el Consejo Municipal 016 de Catazajá, Chiapas, no hizo constar las condiciones en las cuales los paquetes fueron recibidos, lo que ocasionó incertidumbre que ponen en duda la credibilidad de los resultados electorales.
  - b.17) Que el cinco de junio de la presente anualidad, la candidata del Partido Popular Chiapaneco, Dora Ileana Martínez Latournerie, debido a una denuncia anónima localizó una casa en la que se presumía se estaban comprando votos, sin embargo, pese a que resultaron detenidos los ciudadanos Nayeli del Carmen Ojeda Mendoza, Lugarda López Domínguez, Roberto Darwin Montejo Espinosa, Rosalindo Francisco Pérez López y Roció Alejandra Inurreta Pérez, empleados del Ayuntamiento presidido por el ciudadano José Luis Damas Ortiz, esposo de la candidata del partido político MORENA, y el tercero de los nombrados Regidor Propietario, todos ellos operando en dicho domicilio con listas nominales, nombres de funcionarios de casilla y un listado de personas a las cuales se les había pagado; con lo cual se corrobora que el proceso electoral fue viciado, motivo por el cual se inició la carpeta de investigación C.I.0028-016-0907-2021, ante la Fiscalía de Distrito Selva, por lo cual solicitan un castigo ejemplar para



María Fernanda Dorantes Núñez, candidata electa en el municipio de Catazajá, Chiapas.

**b.18)** Que existió manipulación de boletas en doce casillas por parte de funcionarios de casillas, del electorado y simpatizantes del partido político MORENA.

b.19) Que durante la jornada electoral del seis de junio, simpatizantes y militantes del partido político MORENA, en contubernio con funcionarios de las mesas directivas de casillas, permitieron se presionara al electorado para que votaran a favor de la candidata María Fernanda Dorantes Núñez, y a cambio se les hiciera la entrega de apoyos, lo que afectó el desarrollo y resultados del proceso electoral.

**b.20)** Que el día de la jornada electoral existió coacción del voto, presión al electorado, movimiento de casillas a lugares distintos a los señalados, to que vulnero de forma grave y determinante el principio de certeza.

**b.21)** Les causa agravio que al término de la Sesión de Cómputo Municipal, arribaron con lujo de violencia a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, un grupo de hombres armados con vehículos de la policía estatal y municipal, dirigidos por un comandante, quien ordenó junto con el representante de MORENA, de forma amenazante y presionando a la Presidenta y al Secretario Técnico, del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, les entregaran la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla ganadora (MORENA), lo anterior, por ser instrucciones superiores, la cual fue entregada por los funcionarios referidos, quizás por las amenazas recibidas.





Situación por la cual se inició una denuncia penal ante la Fiscalía de Distrito Selva, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Palenque, bajo el registro de atención número R.A 0911.065-0901-2021, por el delito electoral cometido al llevarse una Constancia de Mayoría y Validez cuando la elección se había invalidado por los consejeros electorales, además de ser expedida bajo presión y amenazas, con hombres armados apuntándoles y a sabiendas de que su vida corría peligro. Por lo que se pide se declare la nulidad de elección en el municipio de referencia.

- **b.22)** Que la constancia de mayoría y validez fue expedida bajo amenazas y presión , por lo tanto carece de validez, en ese sentido la candidata María Fernanda Dorantes Núñez, actúa con dolo y mala fe al confundir al electorado, al asumir se como ganadora de una elección que fue invalidada por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas. Lo que se puede corroborar con el link <a href="https://m.facebook.com/story.php?story.
- **b.23)** Toda vez que existieron irregularidades graves, que están acreditadas como lo es la presión, amenazas ejercidas sobre los electores, funcionarios de las mesas directivas de casillas e integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, y representantes de partidos políticos, que fueron efectuadas por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, postulada por el partido político MORENA, las cuales produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral y viciaron los resultados obtenidos en la elección.



Aunado a que existen precedentes en las resoluciones TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, emitidas por este Órgano Colegiado, en las que se determinó sancionar al PVEM, a efecto de que en la convocatoria que realizara el Congreso del Estado, para la celebración de elecciones extraordinarias el referido partido no participara, haciendo mención que en dicha época la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, fungió como candidata a la Presidencia Municipal, resolución que fue recurrida y en la que la Sala Regional Xalapa, dejó sin efectos tal prohibición.

De lo anterior, se advierte que la referida candidata reincidio produciendo una afectación a los principios constitucionales en materia electoral, por lo que se debe decretar la pérdida del modo honesto de vivir.

c) Actor del expediente TEECH/JIN-M/058/2021. (Partido Político Movimiento Ciudadano).

**c.1)** Que en la jornada electoral realizada en el municipio de Catazajá, Chiapas, existió presión por parte de los simpatizantes del partido político MORENA, del personal del Ayuntamiento, de la policía municipal y de grupos de choque sobre la ciudadanía, quienes fueron obligados a ejercer su voto mediante el pago de dinero que iban de los 1000, 2000 y hasta los 5000 pesos, ya que de forma descarada llegaban hasta los domicilios de las personas en vehículos particulares y patrullas para llevarlos a los centros de votación. Amenazándolos con quitarles los programas sociales o federales a los que estuviesen afiliados, situación por la que el Consejo Municipal Electoral decidió invalidar la elección



5

**c.2)** Que pese haber solicitado que se computaran los 324 votos derivados de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, consignados en las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por la candidata del partido político Movimiento Ciudadano, en la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año actual, dichos votos no fueron computados, lo cual es incorrecto, ya que a pesar de que dichas casillas fueron siniestradas se realizó el escrutinio y cómputo de las mismas, lo que se avaló con las firmas de los funcionarios de casilla y representaciones partidistas presentes.

Atribuyendo el siniestro de dichas casillas a simpatizantes del partido político MORENA, quienes tomados y drogados entraron al recinto a donde se llevó a cabo la votación y amagando a los ahí presentes se llevaron las urnas, porque los capacitadores asistentes electorales nunca llegaron por las urnas ni la paquetería electoral.

**c.3)** Que se respeten los votos que obtuvo el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que obran en los archivos del Consejo Electoral Municipal 016 de Catazajá, Chiapas, copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, del día de la jornada electoral.

Lo anterior, para que el citado partido político quede con un total de 760 votos más los 324 votos de las casillas siniestradas, lo que haría un total de 1084 votos, y llevaría a Movimiento Ciudadano a ser la tercera fuerza política en el municipio de Catazajá, Chiapas.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta las circunstancias invocadas por la parte actora, y efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al cuadro



que enseguida se presenta y que contiene la relación de quince casillas cuya votación impugnan los accionantes y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en último lugar los argumentos vertidos por los actores de los tres juicios de inconformidad que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

10.5	CASTELA		art June				3) <sup>22</sup>	70 V. (6 72 D.E			DA E		1
	ince At Market	I	TT.		īV	$\sum_{i=1}^{n} a_i$	Χī	<u>vn</u>	44 (V)	ĴΧ	X	XΙ	
1	186 C1	AND THE PROPERTY OF THE PROPER						S		X	X	k	,
2	187 B							X		X	X	X	
3	187 C2					The same of the sa		X		X		X	de la companya de la
4	188 C1							X		X		X	1
5	1884	V						Х	GONGOOT ET WILLIAM	Х		Х	
6	189 B							X		Х		X	
7	189 E1							Х		X		X	
8	192 B									(1045467) (104670) (1046700) (104667) (104667) (104667) (104667) (1046700) (104667) (104667) (104667)		Х	WANTED STREET,
9	192 C1			***************************************								X	
10	193 C1							X		Х		X	With the second second
11	193 E1		-					X		Х		X	A SOCIETY CONTRACTOR TO A SOCIETY OF THE SOCIETY OF
12	193 E2							X		Х		X	M. When smirth otherward
13	194 E1							Х		Х		Х	ON THE STATE

	NO. CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN Prog CASTELA (ARTÍCULO 102 DE LA LMIMECH)											
	CASTILA	1		Tit	TV.		V	Vii.		ΊX	Χ	ΧI
14	194 E2						-	Х		X		Х
15	196 B							X		X		X
TOTA	anna materia de la composita d A La							13		13	2	15

# 2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Local.

Se hace la precisión que no obstante los partidos políticos actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, solicitan en su escrito de demanda todos sus agravios sean analizados bajo la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en ese orden este Tribunal se encuentra imposibilitado para ello, habida cuenta que a excepción de la casilla 194 extraordinaria 1, los accionantes no realizan manifestaciones relacionadas a la causal de nulidad de casilla que invocan, por tanto, ante la falta de expresión de agravios, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente. Es aplicable al caso la Tesis CXXXVIII/2002<sup>30</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del

<sup>30</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

Ahora bien, los accionantes en su agravio **b.14**), hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102**, **numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios Local**; respecto de una casilla. El citado artículo literamente establece:

#### "(...) Artículo 102

1. La votación resibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**VII.** Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto; (...)"

En resumen **los actores** del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, aducen que en la referida casilla los integrantes de la mesa directiva no quisieron recepcionarle un escrito de incidentes en el que se consignaban irregularidades acontecidas en la casilla en comento, tales como que cerca de la casilla había una ventana donde simpatizantes de MORENA, pedían a los votantes mostrar la boleta marcada a favor del citado partido, además de que entraban simpatizantes del referido partido a acompañar a votar a personas de la tercera edad.



*A* 

37

La **responsable** no realiza manifestación al respecto.

El **tercero interesado** señala que de las constancias que obran en autos, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, no se advierte que tales irregularidades hayan sucedió como lo manifiestan los accionantes.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre



sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 224, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.



J.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- **b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 13/2000<sup>31</sup>, cuyo rubro y texto dice:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto,

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia 53/2002<sup>32</sup>, de rubro y texto:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



1

manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.



Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 17, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por po existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, númeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Como quedó detallado en el resumen de agravios, la parte actora aduce que en la casilla **194 extraordinaria 1**, acontecieron irregularidades tales como que cerca de la casilla en mención había una ventana en la que simpatizantes del partido político MORENA, pedían a los votantes mostrar la boleta marcada a favor del referido partido, y además acompañaban a personas de la tercera edad a emitir su voto.



5

Analizada el acta de la jornada electoral consultable en autos a foja 69<sup>33</sup>, se advierte que en el apartado relativo a "SE PRESENTARON INCIDENTES" no se asentó dato o anotación alguna relacionada con los hechos que refieren los actores. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, es preciso señalar que en autos no obran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla bajo análisis, toda vez que esta fue objeto de recuento, por tanto, en relación a dicha casilla solo corre agregada al expediente el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal Electoral, asimismo, no obra en autos la hoja de incidentes relativa a dicha casilla, ello a pesar de que en proveído de dieciocho de agosto fue requerida a la autoridad responsable, exhibiendo dicha autoridad mediante escrito de diecinueve de agosto del año actual, la hoja de incidentes de diversa casilla a la analizada.

Cabe mencionar que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es con la copia certificada de un escrito de protesta<sup>34</sup> presentado por la representante del Partido del Trabajo ante el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, en donde literalmente se asentó que: "me percaté de que cerca de la casa había una ventana donde simpatizantes de morena pedían a los votantes mostrar la boleta marcada, entraron personas del partido morena a acompañar a personas de la tercera edad. Se le hizo de conocimientos al presidente y este no les llamo la atención" (sic).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ídem foja 226.



Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este Órgano Resolutor, en virtud de que no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algúlicato, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, los partidos políticos actores debieron acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "el que afirma está obligado a probar", no obstante que los promoventes aportaron un escrito de protesta en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios 338, numeral 1, fracción II, del citado código, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



contenido en la jurisprudencia número **13/97**<sup>35</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los enjuiciantes.

3.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local.

En los incisos **b.4, b.9, b.11 y b.13**, del apartado relativo al resumen de agravios, los accionantes del expediente TEECH/JIN-M/0054/2021, hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local; respecto de las casillas siguientes 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1, 194 extraordinaria 2 y 196 básica. El citado artículo literalmente establece:

"(...) Artículo 102.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
(...)"

En primer término, resulta pertinente aclarar que los actores en su escrito de demanda señalan agravios respecto a la casilla 194 extraordinaria 2, en ese sentido este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar tal análisis, puesto que de una revisión realizada al documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), para el Proceso Electoral 2020-2021, consultable en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que se invoca como hecho notorio, en apego a lo establecido en el artículo 39, riumeral 1, de la Ley de Medios Local, se advierte que la referida casilla no existe, toda vez que la sección 194 está conformada únicamente por las casillas 194 básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1. Por lo anterior, no será objeto de análisis.

En ese orden, en lo que respecta a las casillas restantes, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal visible en autos a fojas 142 a la 158 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se advierte que éstas fueron motivo de recuento en la Sesión de Cómputo Municipal, precisamente:

"(...)
PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS
QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA
ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR



G

Atento a lo anterior, las referidas casillas se dejan de analizar por la causal invocada, toda vez que, atento a lo estipulado por el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que hayan sido objeto de recuento por los Consejo Municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal. En ese sentido, los agravios resultan **INOPERANTES.** 

4.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios Local.

Los accionantes del expediente **TEECH/JIN-M/054/2021**, en el **inciso b.1**), del apartado de resumen de agravios, hacen valer la causal de contenida en la fracción X, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual establece:

#### Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**X.** Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

En ese orden, **los partidos políticos actores** manifiestan que, les causa agravio que los paquetes electorales de las casillas **186 contigua 1 y 187 básica**, hayan sido entregados al Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Visible a foja 131, del expediente TEECH/JIN-M-054/2021.



Municipal Electoral fuera de los plazos que establece la normativa electoral y sin justificación alguna.

En su caso, la **autoridad responsable y el tercero interesado** no hacen mención alguna al respecto.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que el artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearen hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.



\$

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearen hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 6, del artículo 235, del Código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la



Federación, Séptima Época, con número de registro 245709<sup>37</sup>, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO **FORTUITO FUERZA** MAYOR. **ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él resistirlo."

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los



<sup>37</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

51



paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.
- III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y
- IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y



formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que



ľ

se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98<sup>38</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudençia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de/Ta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafó 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Le General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de \$\$ Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se bayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los defechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cométidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X,





de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000<sup>39</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/



"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL, CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vidio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la xotación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectue sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del orderiamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nutidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.





En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; b) recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

WATER CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART	E	Y HORA DE CLAUS	HORA DE REGEPCI ON DEL PAQUETE	ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓ N DEL	A DE RETR ASO	Sample Constitution
186 C1	URBA NA	SIN DATO	23:25 PM DEL 06 DE	PAQUETTES	SIN DATO	PAQUETE SIN ALTERACIÓN



			JUNIO	HAN BOLLOG VINNERS CORONE VIZITURO HER LANGUNE PRESENTATION	CAN KOMBAN AMERIKATURNYA SIRAKA MENENGAN	
187 B	URBA NA	06:00 HRS DEL 6 DE JUNIO	01:16 AM DEL 07 DE JUNIO	07 HORAS CON 16 MINUTOS	SIN DATO	PAQUETE SIN ALTERACIÓN

Del análisis a las documentales públicas que obran en autos, en particular, de la constancia de clausura y remisión del paquete electoral<sup>40</sup>, así como del recibo de entrega y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas electoral de catazajá, c

Ahora bien, en lo tocante a la casilla 187 básica, se advierte que se asentó como hora de clausure las "6:00 horas del día 6 de junio de 2021", y que la votación se cerró a la misma hora; asimismo, se observa que el paquete electoral se recibió en el Consejo Municipal a la una hora, con dieciséis minutos del siete de junio del año actual, esto es, el lapso que medió entre ambos actos fue de siete horas, dieciséis minutos, es decir, menos del plazo de doce horas que la normativa electoral establece para entregar los paquetes de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal.

Así, con los elementos de prueba que se mencionan con antelación, los cuales han sido valorados previamente, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el hecho de que en el apartado del acta de la jornada electoral referente al cierre de la votación, y en el apartado respectivo del acta de clausura y remisión del paquete electoral, se haya asentado la misma hora, obedeció a un error del funcionario de casilla encargado de anotar dicho dato, pues resulta

41 Ídem foja 312.

X

H

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> A foja 335 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.

ilógico pensar que pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, siendo que aún faltaba por realizarse el escrutinio y cómputo de la misma. Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que no puede tomarse la hora de clausura como punto de referencia para medir el tiempo que tardó en llegar el paquete electoral al citado Consejo por lo que debe considerarse que el paquete electoral fue entregado en tiempo.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el Acta Circunstanciada de Recepción, Depósito y Salvaguarda de Paquetes Electorales levantada por el Consejo Municipal responsable, se advierte que la documentación electoral de referencia fue recibida con los sellos de seguridad y sin muestras de alteración; circunstancia que resulta suficiente para concluir que en la especie, no se vulneró la certeza de los resultados electorales.

Asimismo, en lo relativo a la casilla **186 contigua 1**, no obra en autos la constancia de clausura de la casilla; ello a pesar del requerimiento que mediante proveído de veintitrés de agosto del año en curso, se realizó al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, para que remitiera tal documento, a efecto de poder determinar, si dicho paquete fue entregado dentro del plazo legal respectivo, ya que del contenido de la certificación expedida por dicho funcionario electoral, en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se desprende que la mencionada probanza no fue enviada a este Órgano Jurisdiccional, porque "(...)no obra en los archivos físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral(...)".

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar



que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Municipal correspondiente, toda vez que, si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega del paquetes electoral, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales de evantada por el Consejo correspondiente, se advierte que el paquete electoral de la casilla bajo estudio, fue recibido en la sede del Consejo Municipal a las veintitrés horas, veinticinco minutos, del seis de junio del año en curso, es decir, el día de la jornada electoral. En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión se entregó fuera de los plazos que la Ley de la materia señala, este Tribunal Electoral considera TNFUNDADO el agravio hecho valer por la accionante.

5.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios Local.

Los partidos políticos accionantes en el expediente TEECH/JIN-M/054/2021, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas, 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1, 194 extraordinaria 2 y 196 básica, el cual literalmente establece:



8

#### Artículo 102.

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Está fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>42</sup>, cuyo rubro es el siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

**a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- **b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que padiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- **d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio



\$

probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.



Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008<sup>43</sup>, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>44</sup>, de rubro siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000<sup>45</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES** 

\*

P

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Ídem nota 36.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ibídem.

PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000<sup>46</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

a) Ahora bien, en lo referente a los agravios reseñados por los

<sup>46</sup> Ibidem.



partidos actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, reseñados en los incisos **b.2, b.10, b.16 y b.18,** manifestaron lo siguiente:

Que los paquetes electorales de las casillas 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1, 194 extraordinaria 2 y 196 básica, no contenían los sellos de seguridad, es decir las bolsas de boletas sobrantes, votos válidos y votos nuos llegaron abiertas, violentándose con ello la cadena de custodia.

Así también, que se advirtieron diversas inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales de las casillas señaladas con antelación, en las que el Consejo Municipal 016 de Catazajá, Chiapas, no hizo constar las condiciones en las cuales los paquetes fueron recibidos, lo que ocasionó incertidumbre que ponen en duda la credibilidad de los resultados electorales. Asimismo, señalan que existió manipulación de boletas en doce casillas por parte de funcionarios de casillas, el electorado y simpatizantes de partidos.

Finalmente, refieren que la paquetería electoral de la casilla **193 extraordinaria 1**, fue llevada directamente a la casa del Presidente de casilla y trasladada al Consejo Municipal con muchas horas de retraso, por lo que al estar en casa del referido funcionario genera incertidumbre en cuanto a la documentación, por lo que se infiere se violentó la cadena de custodia.

La responsable no hace manifestación alguna.



El tercero interesado señala que de las hojas de incidentes, ni de

diversa documental se puede advertir que se hayan registrado violaciones sustanciales a algún principio constitucional o legal o bien, se haya violentado de manera grave la cadena de custodia, tal y como lo aseguran las representaciones partidistas.

En primer término, resulta pertinente aclarar que los actores en su escrito de demanda señalan agravios respecto de la casilla **194 extraordinaria 2,** en ese sentido este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar tal análisis, puesto que de una revisión realizada al documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), para el Proceso Electoral 2020-2021, consultable en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que se invoca como hecho notorio, en apego a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se advierte que la referida casilla no existe, toda vez que la sección 194 está conformada únicamente por las casillas 194 básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1. Por lo anterior, no será objeto de análisis.

Ahora bien, la figura de la cadena de custodia ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.

La cadena de custodia garantiza los derechos de los involucrados en el proceso electoral, como candidatos, partidos políticos y el electorado; al constituirse en una herramienta mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes



electorales; cuidándose así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder de forma legítima. Es por ello, que la figura de la cedan de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Que tiene como finalidad brindar certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han sido recibidos por los Consejos Municipales sea el reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

No obstante lo anterior, dicha figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de las pruebas, toda vez que en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que ello depende de las circunstancias y condiciones que se hayan probacio.

En ese orden, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actores electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como lo es la violación de principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Por otra parte, es oportuno precisar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los



J.

expedientes de casilla, mismo que deberá ser realizado conforme a las reglas siguientes:

#### Artículo 236.

- 1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:
- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
- II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y
- III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y
- IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.
- V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.
- 2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

De lo antes trasunto, se advierte del contenido de la fracción V, se desprende la obligación del Consejo Municipal Electoral correspondiente, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, y en su caso, de recibir los expedientes que no reúnen los requisitos que señala la normativa electoral.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que



se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material, tal y como se estableció al analizar el agravio que antecede.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos consistentes en copias certificadas de: a) Acta de seguimiento de la jornada electoral; b) Recibos de entrega recepción del paquete electoral de las casillas al Consejo Municipal; c) Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de la presente anualidad; documentales que al tener el carácter de públicas gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido a fojas 536 a la 541, obran copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, así como, copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal<sup>47</sup>, de los que se extraen los siguientes datos:

71



<sup>47</sup> Consultables de la foja 119 a la 141 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

EECH/JIN-M/001/2021.

CASILLA	CON CINTA DE SEGURIO AD		HORA DE RECEPCIÓN CME 107	TIPO DE CASILLA
186 C1	SI	NO	23:25 PM	URBANA
187 B	SI	NO	01:16 AM	URBANA
187 C2	SI `	NO	01:16 AM	NO URBANA
188 C1	SI	NO	01:40 AM	no Urbana
188 E1	SI	NO	21:35 PM	NO URBANA
189 B	SI	NO	01:40 AM	NO URBANA
189 E1	SI	NO	01:40 AM	NO URBANA
193 C1	SI	NO	01:50 AM	no Urbana
193 E1	SI	NO	01:50 AM	NO URBANA
193 E2	SI	NO	11:45 PM	NÖ URBANA
194 E1	SI	NO	11:45 PM	NO URBANA
196 B	SI	NO	11:55 PM	NO URBANA

Del cuadro que antecede, se advierte que los paquetes recepcionados en el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, al ser entregados contaban con las cintas o etiquetas de seguridad y todos los paquetes no mostraron alteración alguna que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados contenidos de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

En ese sentido es **INFUNDADO** lo manifestado por los actores al señalar que la cadena de custodia de las casillas de referencia fue violentada.



Asimismo, resulta INFUNDADO lo manifestado por los partidos actores al señalar que el Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, no hizo constar las condiciones en la que los paquetes electorales fueron recepcionados, toda vez que del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección para el Ayuntamiento, así como, de las copias certificadas de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal, constancias cuyo valor probatorio es pleno, por tener el carácter de documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios Local, se advierte que el referido Consejo detalló de forma cuidadosa el estado que guardaban los paquetes electorales al momento de ser recibidos y la hora de recepción de los mismos al término de la jornada electoral.

Aunado a ello, la referida acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, fue firmada por los representantes de los Partidos Políticos actores, Revolucionario Institucional, Vede Ecologista de México, Chiapas Unido, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, avalando el estado en que fueron receptados los paquetes electorales de las casillas que hoy impugnan, y advirtiéndose además que en relación a la presunta violación a la cadena de custodia fueron omisos en realizar manifestación alguna.

Asimismo, no pasa desapercibido que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, se advierte que los Consejeros Electorales asentaron

A

\$

respecto de las casillas que fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, precisamente: "(...) PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE (...)"; y consignadas en el cuadro que antecede, que las bolsas de boletas sobrantes, votos válidos, nulos y de votos válidos y nulos, se encontraron abiertas dentro de los paquetes electorales.

Situación que a consideración de este Tribunal, no es suficiente para considerar que la cadena de custodia se haya violentado, lo anterior, habida cuenta que como se señaló en el acta de circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, así como, de las copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I, de la ley de Medios, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan; los paquetes electorales de las casillas bajo análisis fueron receptados en forma íntegra, es decir, sin muestra de alteración alguna y conteniendo las cintas o etiquetas de seguridad.

Aunado a que, el Código de la materia en su artículo 232, establece el procedimiento respectivo para la formación del expediente de casilla en una elección, el referido artículo literalmente señala:



#### "(...) Artículo 232.

- 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:
- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral; II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.
- 2. Se remitirán también, en sobres por separado:
- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección > >
- II. El demás material electoral sobrante.
- 3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.
- 4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- que desearan hacerlo.

  5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.
- 6. Quien funja como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla para la elección local estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital o Municipal del Instituto.

Del artículo anterior, se advierte que la normativa electoral indica paso a paso la forma en que los funcionarios de casilla al término del escrutinio y cómputo deben formar el expediente electoral. Se evidencia además que dentro del paquete electoral o expediente se deben remitir por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, sin especificar que dichas bolsas deban sellarse, puesto que el paquete o expediente principal forzosamente para garantizar su inviolabilidad deberá ser asegurado con las cintas adhesivas o sellos de seguridad correspondientes. Situación que en el caso aconteció, puesto que todos los paquetes electorales de las casillas impugnadas se recibieron en el Consejo Municipal Electoral de



F

Catazajá, Chiapas, sin alteración alguna, tal y como fue consignado por los integrantes del referido Consejo en el acta correspondiente.

Ahora bien, también resulta infundado lo manifestado por los accionantes cuando señalan que el paquete electoral de la casilla **193 extraordinaria 1**, fue llevado directamente a la casa del presidente de la mencionada casilla y que al pasar muchas horas ahí, la cadena de custodia fue violentada.

Se afirma lo anterior, en razón de que del análisis realizado al acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, se advierte que dicha irregularidad no fue asentada por los consejeros electorales, ni las representaciones partidistas realizaron observación alguna relacionada al hecho que en esta vía impugna de la casilla 193 extraordinaria 1.

En ese contexto, del acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, se advierte que los consejeros electorales al abrir el paquete en cuestión literalmente indicaron:

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES SELLADA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: SELLADA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: SELLADA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: SELLADA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 9. TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DESPUESDEL RECUENTO: 119. TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: 433.

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; (...)"



De lo trasunto se advierte, que contrario a lo manifestado por los actores, el hecho que hoy hacen valer como agravio no aconteció. pues de haber resultado cierto lo hoy alegado, ellos lo hubiesen manifestado así en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, o bien, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, cuestión que en el caso concreto no aconteció, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios. Por lo que, resulta itógico pensar que lo argumentado por los accionantes haya acontecido, en el sentido de pensar que el paquete electoral estuvo muchas horas en la casa del presidente de casilla, situación que no concuerda pues como se señaló, el escrutinio y cómputo, así como el llenado de actas y el armado del paquete electoral, conlleva un tiempo considerable para su terminación, y si el paquete fue entregado antes del plazo establecido en la legislación electoral para ello, es evidente que no medio un lapso considerable para que la irregularidad pudiera tener lugar.

Máxime que los accionantes son omisos en exhibir prueba contundente que demuestre que la cadena de custodia fue violada respecto del paquete electoral de las casillas que se analizan, por lo que incumplen con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Aunado a que, del cuadro esquemático inserto en líneas precedentes se observa que el cierre de la votación en la referida casilla concluyó a las dieciocho horas del seis de junio de dos mil veintiuno, asimismo, que dicho paquete electoral fue remitido al Consejo Municipal correspondiente a la una hora con cincuenta minutos del siete de junio de la presente anualidad; y como se señaló en líneas que



\$

anteceden, acorde al artículo 232, del Código de la materia, una vez cerrada la casilla los integrantes de las mesas directivas procederán a realizar el escrutinio y cómputo de la misma, posteriormente, deberán formar el expediente que corresponda y llenar las actas respectivas, proceso que sin lugar a dudas conlleva un tiempo considerable para su realización.

Y si además, se toma en consideración que por tratarse de una casilla no urbana, tal y como se consigna en la copia certificada del reporte del listado de ubicación de casillas aprobado por la 13 Junta Distrital para el Proceso Electoral 2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral, el paquete electoral podía ser entregado al Consejo Municipal de Catazajá, con un plazo de hasta veinticuatro horas, tal y como lo establece el artículo 235, numeral 1, fracción III, del Código de la materia. Lo que en el caso no aconteció, toda vez que el mismo fue entregado en la primera hora del siete de junio ambos de este año, sin muestras de alteración evidentes.

Por las consideraciones anteriores, es que el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO.** 

b) Por otra parte, en relación a los agravios reseñados por los partidos actores en el expediente TEECH/JIN-M/054/2021, reseñados en los incisos b.5), b.7), b.8) y b.12), manifestaron lo siguiente:

Que en la casilla 187 básica, se encontró dentro del paquete electoral, un acta correspondiente a la casilla 184 extraordinaria 1.



Asimismo, que en los paquetes electorales de las casillas 189 básica y 189 extraordinaria 1, se encontraron boletas y documentos de representantes de partidos políticos perteneciente al municipio de Palenque, Chiapas, por lo que se intuye que la paquetería fue llevada a palenque para manipularla.

Que dentro del paquete electoral de la casilla 193 extraordinaria 2, se encontraron dos actas de escrutinio y cómputo de la misma casilla.

Finalmente, que en la casilla 193 contigua 1, una boleta contenía la leyenda "5,000" voto comprado por Adrián Mendez Pérez, y marcada a favor del partido político MORENA.

La autoridad responsable no argumenta nada al respecto.

El **tercero interesado** manifiesta que las irregularidades señaladas por los accionantes no se ven reflejadas en las actas de escrutinio y cómputo, no de la jornada electoral y mucho menos en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, por lo que no se deduce de forma indiciaria alguna violación que resulte determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, es **infundado** lo alegado por los accionantes, toda vez que, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; que los paquetes electorales de las casillas 187 básica, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 1 y 193 extraordinaria 2, fueron objeto de recuento, por lo que los



B

consejeros electorales al momento de aperturar los paquetes en mención, asentaron literalmente lo siguiente:

#### CASILLA 187 BÁSICA

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES ABIERTA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: ABIERTA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: ABIERTA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: ABIERTA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 10. TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DESPUESDEL RECUENTO: 216. TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: 496. (...)"

#### CASILLA 189 BÁSICA

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES SELLADA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: SELLADA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: ABIERTA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: SELLADA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 10. TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DESPUESDEL RECUENTO: 285. TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: 369. (...)"

#### CASILLA 189 EXTRAORDINARIA 1

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES SELLADA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: SELLADA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: SELLADA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: SELLADA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 7. TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DESPUESDEL RECUENTO: 138.(...)"

#### CASILLA 193 CONTIGUA 1

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES SELLADA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: SELLADA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: SELLADA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: SELLADA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 5. BOLETAS SOBRANTES: 146. TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: 517. (...)"

#### CASILLA 193 EXTRAORDINARIA 2

"(...) BOLSA DE BOLETAS SOBRANTES SELLADA; BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS: SELLADA; BOLSA DE VOTOS NULOS DE AYUNTAMIENTO: SELLADA; BOLSA DE SOBRANTES DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: SELLADA, TOTAL DE VOTOS NULOS DESPUES DEL RECUENTO: 9. TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES DESPUESDEL RECUENTO: 119. TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS: 433. (...)"



Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los consejeros y las representaciones partidistas, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos, en las casillas en comento y los resultados se anotaron en la forma establecida para ello.

De lo anterior, se advierte que en la sesión de cómputo municipal al momento de recontar los paquetes electorales analizados, los Consejeros Electorales asentaron el estado en el que se encontraron las boletas y la documentación en general contenida en los paquetes electorales objeto de recuento, más no la existencia de las irregularidades que hacen valer los accienantes.

No obstante, si bien en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en lo referente a la casilla 187 básica, el representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas, señalo que dentro del paquete electoral se encontró un acta de la sección 194, sin señalar el tipo de casilla a la que se refería, siendo el agravio impreciso y genérico.

Así también, en la casilla 189 básica el representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas, señaló que se encontraron documentos de representantes generales de todos los partidos políticos, dichos documentos con el logotipo del Instituto Nacional Electoral. Y respecto de la casilla 193 contigua 1, el representante del partido Chipas Unido, señaló que se encontró un voto con la leyenda "5000.00" voto comprado por Adrián Méndez Pérez, y marcado a favor del partido político MORENA. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que los accionantes incumplen con la obligación de remitir los medios probatorios idóneos para acreditar sus aseveraciones, por lo que al no hacerlo así, incumplieron con la



P

obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Finalmente, de una revisión realizada al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, únicamente se advierte respecto de las casillas 189 extraordinaria 1 y 193 extraordinaria 2, que las representaciones partidistas señalaron únicamente inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Las cuales a juicio de este Órgano Colegiado, no resultan suficientes para anular la votación recibida en las casillas bajo análisis. Lo anterior, porque toda inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, así como en el llenado de las actas correspondientes es corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal Electoral correspondiente, como aconteció en el caso en particular que las citadas casillas fueron objeto de nuevo recuento, como se advierte del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal que obra en autos a fojas 142 a la 158 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

Por lo que, a través del nuevo recuento, tales inconsistencias quedaron subsanadas con las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, lo anterior en atención a lo preceptuado en el artículo 257, del Código de la materia. De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.



**c)** Por otra parte, respecto al agravio aducido por los actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, señalado en el inciso **b.6**), argumentan lo siguiente:

Que de las boletas contabilizadas en las casillas 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, a favor del partido político MOREMA, se advirtieron trazos uniformes y similares de la misma morfología inclinación y tamaño, situación que deja claro que fueron marcadas por una misma persona.

La autoridad responsable no hace manifestación respecto del agravio aducido.

Por su parte el **tercero interesado** señala que de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo, así como de los escritos de incidentes no se advierten las irregularidades señaladas por los accionantes.

En ese sentido, obran en autos copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de las casillas 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica y 189 extraordinaria 1<sup>48</sup>, en las que se evidencia en el apartado denominado ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN? Y no se consigna irregularidad relacionada con la señalada por los partidos actores.

Haciéndose la precisión que este Órgano Colegiado toma como referencia las actas antes referidas, únicamente en relación a los

 $<sup>^{48}</sup>$  A fojas 56, 58, 60, 61, 62 y 62 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



incidentes que pudieron ser consignados durante el escrutinio y cómputo, toda vez que las casillas señaladas fueron objeto de recuento en sede administrativa.

De la misma forma, obran en autos copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 187 básica, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1<sup>49</sup>, de las que en el apartado denominado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES?" se observa que no se asentó el hecho aducido por los accionantes consistente en que en las casillas en comento, una sola persona marco las boletas consignadas a favor del partido político MORENA, con trazos uniformes y de idéntica morfología, inclinación y tamaño se halla llevado a cabo, o al menos que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas impugnadas, haya realizado alguna manifestación al respecto, lo que no aconteció en el caso en concreto.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la presente sentencia se formuló requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, respecto de las casillas en estudio para que éste remitiera en caso de existir las hojas de incidentes de las casillas en mención, remitiéndolas en copias certificadas.

Así, la autoridad responsable mediante escrito de diecinueve de agosto de la presente anualidad, que obra a fojas 533 y 534 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local; manifestó que se encontraba imposibilitado para remitir tales

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Ídem a fojas 184, 189, 191 y 193.



documentales, toda vez que las mismas no obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de que no fueron entregadas por el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas.

Ante la falta de evidencias, resulta lógico creer que las irregularidades señaladas por los partidos actores no acontecieron, ya que de resultar cierto lo alegado, los representaciones partidistas en cada sección y casilla electoral, así lo hubiesen consignado en las hojas de incidentes o escritos de protesta, lo que en el caso no sucedió, por lo que los partidos actores, nuevamente incumplen con la carga procesal que impone al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que "el que afirma se encuentra obligado a probar su dicho."

Aunado a que, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de computo municipal, documental pública que goza de valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios Local, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, no consignaron manifestación alguna respecto a que lo alegado por los accionantes en realidad haya acontecido o bien que al momento del recuento de dichas casillas se hayan advertido los trazos uniformes y similares con idéntica inclinación en las boletas marcadas a favor del partido político MORENA. Por lo que, correspondía a los partidos actores aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias



que alegan. Es por ello, que el agravio reseñado resulta INFUNDADO.

d) Por su parte, el actor del expediente TEECH/JIN-M/058/2021, en los agravios reseñados en los incisos c.2) y c.3), del apartado c), del resumen de agravios señala:

Que pese haber solicitado que se computaran los 324 votos derivados de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, consignados en las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por la candidata del partido político Movimiento Ciudadano, en la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año actual, dichos votos no fueron computados, lo cual es incorrecto, ya que a pesar de que dichas casillas fueron siniestradas se realizó el escrutinio y cómputo de las mismas, lo que se avaló con las firmas de los funcionarios de casilla y representaciones partidistas presentes. Por lo que solicita que se respeten los votos que obtuvo el referido partido político en las casillas de referencia.

#### La responsable hace ningún señalamiento.

El **tercero interesado** partido político morena, señala que si bien es cierto, en dos casillas ocurrieron hechos lamentables en los cuales la paquetería electoral, así como las actas fueron quemadas, en la sesión de cómputo municipal, que era el momento oportuno para que el representante del partido Movimiento Ciudadano, solicitara se tomará en cuenta dicha votación, sin embargo, ningún partido exhibió tales actas, derivado de lo anterior, no fueron tomadas en cuenta para la realización del cómputo municipal.



De la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se aprecia que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, señala que las casillas 192 básica y 192 contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

Así también, del análisis a la copia certificada del acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veintiuno, visible en autos a fojas 542 a la 544, se aprecia que, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, presentó un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, así como de las actas en las que se encontraron inconsistencias u errores evidentes; y en general cualquier anomalía suscitada y que deba ser tratada en la sesión de cómputo municipal.

En ese sentido, se aprecia que en lo concerniente a las casilla 192 básica y 192 contigua 1, se asentó que los paquetes de dichas casillas fueron siniestrados.

En ese orden de ideas, de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, específicamente del apartado denominado "3.- Reunión de trabajo y sesión extraordinaria el martes previo a la sesión de cómputos", se advierte que una vez dado a conocer el análisis preliminar realizado por la Presidencia del Consejo Municipal correspondiente, está pondrá a consideración de los integrantes del Consejo y de las representaciones partidistas las pautas, estrategias y logística que habrá de tomarse, entre otras cuestiones, respecto de las casillas que deben ser objeto de recuento,



y en general de las cuestiones que deberán ser abordadas en la sesión de cómputo municipal.

Por lo anterior, este Tribunal considera que si el representante del partido político Movimiento Ciudadano, consideraba que los paquetes de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, debían ser tomados en cuenta para el cómputo municipal, conforme con los referidos lineamientos, era en dicha sesión o bien en la Sesión de Cómputo Municipal, el momento oportuno para que el partido actor a través de su representante, emitiera su opinión e hiciera valer sus inconformidades para que dichas casillas fueran tomadas en consideración, lo que no aconteció en el caso.

Por el contrario, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, que obra en autos a fojas 142 a la 158, documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se evidencia que la representante del partido actor presente en la sesión de cómputo municipal, únicamente realizó objeciones respecto de diversas casillas en las que no figuran las casillas bajo análisis, por lo que, resulta erróneo lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda cuando señala que en dicha sesión solicitó que los votos de las referidas casillas fueran tomadas en consideración para el cómputo municipal, porque de haber acontecido ese hecho, el mismo estuviera plasmado en la referida documental.

Aunado a que, se evidencia que dicha acta fue firmada de consentimiento por la representante del partido político actor, la ciudadana Georgina Janeth Pascacio Cordero, sin realizar objeción



alguna. Es` por ello, que el agravio aducido por el partido actor deviene **INFUNDADO.** 

2.- Causales de nulidad de elección previstas en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.

De las diversas manifestaciones relatadas por los actores en los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, en sus escritos de demanda se advierte, que hacen referencia a irregularidades graves en perjuicio de los partidos políticos que representan, toda vez que a dicho de los accionantes, antes y durante la jornada electoral se vivió un clima de violencia y presión por parte de los simpatizantes del partido político MORENA, sobre el electorado, compra indiscriminada de votos y acarreo de personas en el municipio de Catazajá, Chiapas, lo que indudablemente, incidió de forma negativa en los resultados de la votación.

Por las consideraciones anteriores, se analizará si en el caso, se acreditan las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones I y VII, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio primeramente de la causal contenida en la fracción I, del citado artículo 103, de la Ley de Medios, y posteriormente, analizará la causal genérica prevista en la fracción VII, en cuatro rubros.

a) Nulidad de elección por acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes en cuando menos el 20% de las casillas instaladas en día de la jornada electoral.



\$

Los partidos actores de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021, en el agravio identificado en el inciso **b.15**), del resumen de agravios señalan que al advertirse inconsistencias en el 52% de las veinticinco casillas instaladas en el municipio de Catazajá, Chiapas, solicitan se declare la nulidad de la elección.

Por su parte, la autoridad responsable no hace mención al respecto.

El partido político MORENA **tercero interesado**, expresa que de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas no se advierte que en las casillas impugnadas hayan acontecido las irregularidades señaladas por los partidos accionantes. Por lo que, los partidos actores sin motivo y razón pretenden que se invalide una elección en la que no se vulneraron principios constitucionales por parte de la autoridad electoral, los ciudadanos, candidatos y funcionarios públicos.

En ese sentido, el referido artículo 103, fracción I, establece literalmente lo siguiente:

#### "Artículo 103.

- **1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

a) Que se anule la votación recibida en por lo menos el 20% (veinte



por ciento) de las casillas electorales del municipio de que se trate.

**b)** Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del municipio respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinancia; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

En el caso concreto de las constancias que integran el sumario, en el municipio de Catazajá, Chiapas, se instalaron un total de veinticinco casillas, de las cuales únicamente fueron tomadas en consideración para el cómputo municipal veintitrés de ellas, lo anterior, por haber sido incineradas dos casillas, tal y como se advierte del acta

A

circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>50</sup>.

En ese orden, los representantes de los partidos actores en el expediente TEECH/JIN-M/054/2021, impugnaron doce casillas, 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 contigua 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2, 194 extraordinaria 1 y 196 básica, de las cuales todas fueron objeto de recuento, a pesar de ello, este Órgano Resolutor analizó las inconsistencias alegadas por los accionantes, y derivado de ello, no se actualizó ninguna causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.

Por ende, se concluye que, en el caso no se surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que en el caso concreto no se acredita la existencia de irregularidades graves en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio de Catazajá, Chiapas.

b) Causal Genérica de Nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII. El citado artículo literalmente señala:

#### Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Visible a fojas 536 a la 541 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



A efecto de estar en condiciones de determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección aludida por la parte actora, se precisan los elementos que la integran:

Que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos ? principids constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos principalmente en los artículos 39 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; Va certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Bajo ese contexto, se exige que las violaciones generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en la Entidad, Distrito o Municipio de que se trate; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos



sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en** la jornada electoral, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.



En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.



B

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, analiza en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la



jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través de voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto porque exige violaciones sean se que las generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo

X

A,

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en virtud de que en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

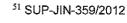


Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constituciona, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- **b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas:
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- **d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>51</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la



X

Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la



vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el de legalidad, certeza, objetividad, caso de los principios independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde



este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

b.1) Agravios relacionados con la coacción por parte de simpatizantes del Partido Político MORENA, al electorado, compra de votos, acarreo de personas antes y durante la jornada electoral.

Los partidos actores de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, argumentan en los agravios identificados en los incisos b.3), b.17), b.19), b.20) y c.1), refieren lo siguiente:

Que el día de la jornada electoral existió coacción del voto, presión al electorado, movimiento de casillas a lugares distintos a los señalados, lo que vulnero de forma grave y determinante el principio de certeza.

Que el cinco de junio de la presente anualidad, la candidata del Partido Popular Chiapaneco, Dora Ileana Martínez Latournerie, encontró debido a una denuncia anónima una casa en la que se presumía se estaban comprando votos, sin embargo pese a que



resultaron detenidos los ciudadanos Nayeli del Carmen Ojeda Mendoza, Lugarda López Domínguez, Roberto Darwin Montejo Espinosa, Rosalindo Francisco Pérez López y Roció Alejandra Inurreta Pérez, empleados del Ayuntamiento presidido por el ciudadano José Luis Damas Ortiz, esposo de la candidata del partido político MORENA, y el tercero de los nombrados Regidor Propietario, todos ellos operando en dicho domicilio con listas nominales, nombres de funcionarios de casilla y un listado de personas a las cuales se les había pagado; con lo cual se corrobora que el proceso electoral fue viciado, motivo por el cual se inició la carpeta de investigación C.I.0028-016-0907-2021, ante la Fiscalía de Distrito Selva, por lo cual solicitan un castigo ejemplar para María Fernanda Dorantes Núñez, candidata electa en el municipio de Catazajá, Chiapas.

Que durante la jornada electoral del seis de junio, simpatizantes y militantes del partido político MORENA, en contubernio con funcionarios de las mesas directivas de casillas, permitieron se presionara al electorado para que votaran a favor de la candidata María Fernanda Dorantes Núñez, y a cambio se les hiciera la entrega de apoyos, lo que afectó el desarrollo y resultados del proceso electoral.

Que en la jornada electoral realizada en el municipio de Catazajá, Chiapas, existió presión por parte de los simpatizantes del partido político MORENA, del personal del Ayuntamiento, de la policía municipal y de grupos de choque sobre la ciudadanía, quienes fueron obligados a ejercer su voto mediante el pago de dinero que iban de los 1000, 2000 y hasta los 5000 pesos, ya que de forma descarada llegaban hasta los domicilios de las personas en vehículos particulares y patrullas para llevarlos a los centros de votación. Amenazándolos con quitarles los programas sociales o federales a los que estuviesen



F

afiliados, situación por la que el Consejo Municipal Electoral decidió invalidar la elección.

Que hubo compra de votos de forma generalizada y permanente, compra de credenciales, acarreo de personas.

La autoridad responsable no hace manifestación al respecto.

El partido político MORENA **tercero interesado** argumenta que los accionantes señalan de forma sistemática que el día de la jornada electoral en el municipio de Catazajá, Chiapas, compra de votos, acarreo de personas, sin embargo de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas no se configuran tales circunstancias.

Por lo que, los partidos actores sin motivo y razón y en desapego a ley pretenden que se invalide una elección de manera indebida y dolosa, ello, sin haberse trastocado valores y principios constitucionales por parte de la autoridad electoral, los ciudadanos, candidatos o funcionarios públicos.

Ahora bien, es preciso señalar que para que se configure la existencia de presión hacia el electorado es necesario que los promoventes acrediten que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la



Jornada Electoral del día siete de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas,<sup>52</sup> de la que se evidencia que los Consejeros Electorales no tuvieron reporte de alguna incidencia suscitada durante el desarrollo de la jornada electoral.

anterior, diversas representaciones partidistas realizaron objeciones que quedaron asentados en dicha acta relativos a incidentes suscitados en diferentes casillas como por ejemplo: que el paquete electoral de la casilla 186 contigua uno, fue llevada a la casa del presidente de dicha casilla al término de la jørnada electoral; así también que el presidente de dicha casilla marcaba las boletas a favor de un partido político. De la misma forma, que en las casilla 187 contigua 2, una integrante de la mesa directiva se negó a recibir escritos de incidențes; además que los paquetes electorales de las casillas 192 básica v 192 contigua 1, no fueron remitidos al Consejo Municipal, toda vez que fueron incineradas. De lo anterior, se advierte quardan correlación con los tales hechos no argumentados por los accionantes en el apartado de hechos de sus escritos de demandas.

En el mismo sentido, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral,<sup>53</sup> de las secciones y casillas siguientes 187 básica, 187 contigua 2, 188 contigua 1, 188 extraordinaria 1, 189 básica, 189 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 1, 193 extraordinaria 2 y 194 extraordinaria 1; de las que se advierten que en el apartado "A", que a la literalidad dice ¿SE PRESENTARON INCIDENTES?, en efecto, en una casilla existió una incidencia consistente en que el representante del partido político MORENA, no terminó de firmar las

<sup>53</sup> Visibles a fojas 36 a la 50 de autos.



<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Consultable a fojas 56, 58, 60, 61, 62, 63, 66, 67, y 69 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.

actas de la casilla, situación que en nada se asemejan a las irregularidades narradas por los accionantes.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de siete Hojas de Incidentes<sup>54</sup> de las secciones y casillas 186 extraordinaria 1, 189 extraordinaria 1, 190 básica, 191 básica, 194 contigua 1, 194 extraordinaria contigua 1, 196 básica; de las cuales se puedan deducir eventualidades como que diversos ciudadanos no se encontraron en la lista nominal, se encontraron boletas de diputados en las casilla de Miembros de Ayuntamiento, personas adultas fueron acompañados a votar por un familiar y estos marcaban la boleta, se permitió votar a una persona que no aparecía registrada en la lista nominal, cuestiones relacionadas con la actuación de los funcionarios de casillas, que existió confusión por parte de los ciudadanos al depositar las boletas en las urnas, así también que en algunas casillas la votación inicio con retraso porque los funcionarios de casilla estaban incompletos, más no se consigna en ellas, que en las diversas casillas que se instalaron el día de la jornada electoral en el municipio de Catazajá, Chiapas, haya existido coacción, compra masiva de votos, acarreo de personas en coches particulares e incluso patrullas, presión hacia el electorado, como lo aseguran los accionantes.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Consultables a fojas 219 a la 225 y 535 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



Por lo tanto, los partidos políticos actores debieron acreditar plenamente sus afirmaciones y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone que "el que afirma está obligado a probar", no obstante que los promoventes aportaron diversos escritos de protestas los cuales relacionados con las pruebas que obran en autos, se advierte que los hechos asentados en dichos escritos y actas de la jornada electoral no son coincidentes con los hechos asentados en los escritos de protesta, como se demuestra con el cuadro que a continuación se inserta:

SERVICE		
SECCIÓN	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES	ELEMENTOS PROBATORIOS
186	Existe un error en el número de votos otorgados el partido Redes Sociales Progresistas y en el acta se asentó que había una boleta de más.  Acarreo con venículos de servidores públicos.  Personal del ayuntamiento acompañaron a personas mayores a votar.	Hoja de incidentes <sup>55</sup> de la casilla 186 extraordinaria 1: 08:37 "la apertura inicio con
		02:38. "Ciudadano voto en casilla de otra sección por accidente y se le selló en la hoja de la relación de representantes."
		Actas de la jornada electoral de la casilla 186 básica y extraordinaria 1 <sup>56</sup> . La única incidencia fue: "La apertura comenzó a las 08:37, hubo boletas anuladas, hubo una boleta rota."



<sup>56</sup> Ídem foja 384.



*J* 

187	Hicieron falta boletas por lo que la casilla debe ser aperturada.  Compra desmedida de votos, acarreo con vehículos de servidores públicos y manipulación en los resultados de la elección.  Operadores de Morena compraron votos al interior del mercado. Fojas 163 a la 169.  Hicieron falta 34 boletas por lo que se solicita el recuento.  Dolo y mala fe en la computación de actas.	Actas de la jornada electoral de las casillas 187 básica, contigua 1 y 2 <sup>57</sup> . No se asentó
188	Se debe anular la casilla porque hizo falta una boleta. Coacción al voto abusando de las condiciones económicas.  Dos camionetas de redilas del partido morena acarrearon personas.  Discordancias en las actas.	Actas de la jornada electoral de las casillas 188 básica, contigua 1 y extraordinaria
189	Faltan 289 boletas por lo que la urna debe aperturarse, además de que hay discordancias en las actas.	casilla 189 extraordinaria 1:

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Ídem foja 385 a la 387.
<sup>58</sup> Ídem foja 388 a la 390.
<sup>59</sup> A foja 241 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.
<sup>60</sup> Ídem foja 391 y 392.



-	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF		
		Se impidió el acceso a los representantes del partido Chiapas Unido. Hubo compra de votos en un domicilio particular.	casilla 190 básica <sup>61</sup> : 10:39. "Se presentó Sr. Marcelino Sánchez Sánchez no se encontró en la lista nominal."
	<i>;</i>		11:14. "Se presentó Sr. Martilde Torres Moreno no se encontró en la lista nominal."
			15:00 "Ofana García Centeno se presentó y no se encontró en la lista nominal."
			15:10. "Se presento Sr. Jose Luis Luna Chan y no se encontró en la lista nominal."
	190		16:20. "Se presentó Sr. Leopoldo Rodríguez Ramírez y no se encontró en la lista nominal."
			18:40. "Se encontró dos boletas de ayuntamiento en la urna de diputación Federal folio 006662 y 006571."
			18:40. "Se encontró una boleta de diputado local en la urna del Ayuntamiento folio 006484."
			19:00. " Se encontró 10 boletas de diputado local en la urna federal folio 005581, 006605, 006593, 006414, 0066401, 006446, 006568, 006810, 006306, 006409.
			Acta de la jornada electoral de la casilla 190 básica <sup>62</sup> . La única incidencia fue "Se registraron ciudadanos a votar que no estaban en la lista nominal."
	191 .	Se permitió votar a personas mayores con ayuda de simpatizantes de morena.	Hoja de incidentes de la casilla 191 básica <sup>63</sup> : 9:40. "Las personas adultas acompañadas de un familiar se le permitió votar y sus familiares eran los que marcaban las

 $<sup>^{61}</sup>$  A foja 242 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.  $^{62}$  Ídem foja 393.  $^{63}$  A foja 243 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.



TERRETARING CONTRACTOR		
		10:30. Una persona marcó las boletas sin estar en la lista nominal por eso aparece una boleta de más."
		Acta de la jornada electoral de la casilla191 básica <sup>64</sup> . La única incidencia fue "Las personas adultas acompañadas de un familiar se le permitió votar y sus familiares eran los que marcaban las voletas(sic)."
192	Las casillas 192 básica y 192 contigua 1, fueron quemadas.  A las seis de la tarde integrantes de la mesa de casilla se percataron que el cuaderno de trabajo se extravió.	relación a esta casillas, toda vez que las mismas fueron siniestradas, lo que se hace constar en el acta
a n	Personal del ayuntamiento acompañaron a personas mayores a votar. Dolo y mala fe en la computación de actas.	
193 193	atti esti kilosi kasi anasi kasi kirosi atti atti kasi kasi kasi kasi atti atti atti atti atti atti atti a	<b>extraordinaria 1, y 2<sup>65</sup>.</b> Sin registro de incidencias.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ídem foja 595 y 596. <sup>65</sup> Ídem foja 394.



	persona extraña.	
	porocia extraira,	Name of the second seco
	No se permitió votar al	note Mariane
	representante de partido	99 P. C.
85.000	Chiapas Unido por falta de capacitación.	ris activities and the second
-	Dolo y mala fe en la	
	computación de actas.	
	Inconsistencias en las actas,	
	de personas.	casillas 194 tipo de casilla ilegible y 194 extraordinaria 1
•		contigua 166:
-	Cerca de la casilla había una	7:50. "Firmó por equivocación"
	ventana en donde	boleta el sr. Valentin Sánchez
	simpatizantes de morena pedían a los votantes	Pérez, représentante de Movimiento Ciudadano, quien
	mostrar su boleta marcada.	pertenesía a la básica de la sección
	a	0194, en el momento que se
	Simpatizantes de morena acompañaron a personas	
	acompanaron a personas mayores a votar.	estaba en la casilla equivocada se suspendió la firma de boletas.
		busperialo la firma de boletas.
	Dolo y mala fe en la	10:00. Un ciudadano se confundió
	computación de actas.	de urnas y depositó sus votos en
		las urnas de la casilla 0194 extraordinaria 1, los votos
194		correspondían a la casilla 194
		extraordinaria contigua 1.
	$\approx$	Fi20 William of the desired and the second of the second o
		5:30. "Un ciudadano acudió a la casilla en estado de ebriedad por lo
-		que los representantes políticos
		informaron a la mesa directiva de
	55-45-55-55-55-55-55-55-55-55-55-55-55-5	casilla y no se le permitió el acceso.
	**************************************	Actas de la jornada electoral
		de las casillas 194 contigua 1,
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	extraordinaria 1 y
Weintensone:		<b>extraordinaria 1 contigua 1</b> <sup>67</sup> . Las únicas incidencia registradas
Nonecton service servi	Assembly Ass	fueron: "Un representante de
Note that the state of the stat	ornessee entered	partido se equivocó al firmar
		boletas." Y "Las boletas de las
9150454609	Source of the Control	casillas extraordinaria contigua 1 las colocaron en la otra casilla y
	Mileton and American Control of the	un ebrio."
100		Prueba técnica: Tres
195	El presidente de casilla voto	impresiones fotográficas.
	en lugar de las personas que	



 $<sup>^{66}</sup>$  A foja 244 y 245 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.  $^{67}$  Ídem foja 397 a la 399.



	acudían a emitir su sufragio.	<b>Hojas de incidentes.</b> No hay.
	Dolo y mala fe en la computación de actas.	
	Hizo falta una boleta, lo que altera los resultados de la votación.	<b>Prueba técnica:</b> Tres impresiones fotográficas.
196	acarreando a personas de la	casilla 196 básica <sup>68</sup> : 7:30. "En el momento que la casilla se iva (sic) a instalar tuvimos un percanse (sic) que no nos quisieron abrir el domicilio Escuela Margarita Maza de Juárez Cuauhtémoc, Chiapas.

Aunado a lo anterior, si bien de los referidos escritos de protesta se advierte que diversos representantes de partidos políticos hicieron mención de supuestos hechos acontecidos en las casillas instaladas en el municipio de Catazajá, Chiapas, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, como quedó demostrado en líneas que anteceden.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>68</sup> A foja 246 del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.



contenido en la jurisprudencia número **13/97**<sup>69</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.— La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar."

Aunado a que, para acreditar las objeciones vertidas en los escritos de protestas se realizaron inserciones de impresiones fotográficas, las cuales a consideración de este órgano Colegiado, se estiman insuficientes para tener por plenamente acreditados los hechos invocados por los partidos actores

Lo anterior porque las pruebas técnicas son catalogadas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que, por sí solas, no logran acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>70</sup>, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Sin que pase desapercibido que, las impresiones fotográficas ofrecidas junto con los escritos de protesta, son las mismas imágenes utilizadas en la mayoría de escritos presentados por los representantes de partidos políticos para acreditar sus

Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación www.te.gox.mx , link IUS Electoral



Ø

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

manifestaciones, lo que resta eficacia probatoria para acreditar los hechos consignados en los referidos escritos de protesta.

Sumado a que, del análisis a las Actas de la Jornada Electoral y de las Hojas de Incidentes relacionadas, se advierten que no se realizó algún señalamiento relacionado a los hechos invocados por el accionante; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Por lo que, si las irregularidades aludidas por los accionantes en sus escritos de demandas hubiesen ocurrido en las secciones que conforman el municipio de Catazajá, Chiapas, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos presentes, así lo hubiesen hecho constar en las Hojas de Incidentes, o bien, en las actas de la jornada electoral, manifestando las irregularidades ocurridas, o en su defecto hubiesen remitido a este Órgano resolutor medios probatorios contundentes para demostrar que efectivamente lo manifestado en sus demandas sucedió; de ahí que sus agravios resulten **INFUNDADOS.** 

Así mismo, resulta **INFUNDADO** lo argumentado por los Actores cuando señalan que el proceso electoral fue viciado, lo anterior, toda vez que el cinco de junio de la presente anualidad, la candidata del Partido Popular Chiapaneco, encontró debido a una denuncia anónima una casa en la que se presumía se estaban comprando votos, sin embargo pese a que resultaron detenidos los ciudadanos Nayeli del Carmen Ojeda Mendoza, Lugarda López Domínguez, Roberto Darwin Montejo Espinosa, Rosalindo Francisco Pérez López y Rocío Alejandra Inurreta Pérez, empleados del ayuntamiento presidido por el



ciudadano José Luis Damas Ortiz, esposo de la candidata del partido político MORENA, todos ellos operando en dicho domicilio con listas nominales, nombres de funcionarios de casilla y un listado de personas a las cuales se les había pagado.

Se asevera lo anterior, en razón de que si bien en autos obra copias simples de la carpeta de investigación número 0028-016-0907-2021<sup>71</sup>, se hace constar que los ciudadanos señalados en líneas precedentes fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Distrito Selva, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa dependiente de la Fiscalía General del Estado, como probables responsables de la comisión de delitos electorales cometidos por servidores públicos en agravio de la sociedad.

También se advierte, que en el domicilio en el que supuestamente se estaba llevando a sabo la compra de votos, fue inspeccionado por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Especializada, y no se encentró indicio alguno relacionado con el delito electoral apuntado. Al contrario tratando de salvaguardar la integridad física de dichos ciudadanos, tuvieron que ser trasladados ante el Fiscal del Ministerio Público del municipio de Palenque, Chiapas, ya que al exterior del domicilio se encontraba una multitud de personas encabezados por la candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Popular Chiapaneco, que amenazaban con arremeter en contra de los referidos ciudadanos.

En ese sentido, a consideración de este Organo Jurisdiccional la carpeta de investigación ofrecida no es un medio probatorio contundente para demostrar que en efecto se realizó la presunta

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> A fojas 447 a la 545 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



115

compra de votos para beneficiar a la candidata postulada por el partido político MORENA, en el municipio de Catazajá, Chiapas.

Lo anterior, porque si bien existe una investigación penal, ésta se encuentra en fase de investigación, es decir, el Ministerio Público una vez agotado el plazo de ley para realizar sus investigaciones, deberá consignar la carpeta de investigación ante el Juez Penal competente, quien a su vez, previo análisis de los medios de prueba remitidos podrá determinar el auto de libertad si considera que los medios probatorios son insuficientes, o bien, podrá seguir el curso de la investigación determinando a través de una sentencia la culpabilidad o no de los imputados. Motivo por el cual, las pruebas aportadas por la parte actora únicamente pueden tener el valor probatorio de indicios.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial contenida en la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".

Es por los razonamientos anteriores, que el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO**.

### b.2) Agravios relacionados a la sesión de cómputo municipal.

Los actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, señalan en los agravios marcados en los incisos **b.21**) **y b.22**), del apartado de resumen de agravios que:



Al término de la Sesión de Cómputo Municipal, un grupo de hombres armados con vehículos de la policía municipal y estatal, arribaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, quienes junto con el representante del partido político MORENA, ordenaron de forma amenazante y bajo presión a la Presidenta y al Secretario Técnico del referido consejo les entregaran la constancia de mayoría y validez a favor de la candidata postulada por el partido político MORENA, quien resultó vencedora en la votación, la cual fue entregada por los funcionarios referidos quizás por las amenazas recibidas

Situación por la cual, se realizó una denuncia penal ante la Fiscalía de Distrito Selva, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Palenque, bajo el registro de atención R A 0911-065-0901-2021, por el delito electoral cometido al Nevarse una Constancia de Mayoría y Validez cuando la elección se había declarado inválida, además de ser expedida bajo presión y amenazas por hombres armados.

Así también, señalan que la candidata María Fernanda Dorantes Núñez, actúa con dolo al confundir al electorado al asumirse como ganadora de una elección que fue invalidada por el citado Consejo Municipal, lo que se corrobora con el link <a href="https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=769240267028347&id=234138880538491&sfnsn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=769240267028347&id=234138880538491&sfnsn=scwspmo</a>.

Es **INFUNDADO** lo alegado por los actores, toda vez que del caudal probatorio que obra en autos no se advierte documental con la que se acredite que el diez de junio de la presente anualidad, al término de la Sesión de Cómputo Municipal realizada por los integrantes del Consejo Electoral de Catazajá, Chiapas, en efecto un grupo de hombres armados haya irrumpido en las instalaciones que ocupa el referido Consejo, y con lujo de violencia hayan amenazado, intimidado y



8

presionado a la Consejera Presidenta Nery Patricia Peregrino Damas y al Secretario Técnico José del Carmen Alvarado López, con el objeto de obtener la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Asimismo, tampoco obra en autos documental pública en la que los referidos funcionarios (Presidenta y Secretario Técnico), hayan plasmado su inconformidad o bien hayan manifestado que fueron objeto de presión y amenazas por parte de un grupo armado para emitir la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, postulada por el partido político MORENA, por el contrario a foja 250 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, corre agregada la copia de la referida constancia con las firmas autógrafas de la Consejera Presidenta Nery Patricia Peregrino Damas y el Secretario Técnico José del Carmen Alvarado López, documental pública que fue debidamente certificada por el citado Secretario en la que señala literalmente lo siguiente:

"CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UN TOTAL DE 1 (UNA) FOJA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL; ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE CATAZAJÁ, CHIAPAS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021, DOS MIL VEINTIUNO.- DOY FE.

Si bien es cierto, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal que corre agregada en autos a fojas 130 a la 161, del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, se advierte que los integrantes del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, declararon inválida la elección, lo anterior, no se traduce en que la expedición de



la citada constancia haya sido a base de amenazas y presión, como lo aseguran los accionantes.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones los partidos actores ofrecieron pruebas técnicas consistentes en videos mismos que fueron debidamente desahogados en diligencia de veinticinco de agosto de la presente anualidad, la cual obra en autos de la foja 665 a la 670 del Tomo II, derivado del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, en la que se asentó lo siguiente:

--- Acto seguido, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en verificar, en primer término, el contenido de la información existente o alojada en el link https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=10222121419478990&id=1068063079&sfnsn=scwspmo, se procede a ingresar en el buscador denominado Google la liga proporcionada por el actor, desplegándose la siguiente imagen:



--- Desde el primer minuto de la grabación se observan reunidos un grupo de personas conformado por cuatro personas del sexo femenino y tres del sexo masculino, de fondo se visualiza sobre una pared amarilla un pizarrón blanco y una puerta de madera en tono café. En el minuto dos se escucha una voz del sexo femenino, que viste una blusa de mangas cortas y estampado floral, pantalón negro y sandalias de piso, quien en sus manos sostiene un documento, y señala lo siguiente:



8

"Buenas tardes pueblo de Catazajá, en esta tarde los candidatos aquí presentes, nuestros amigos les presentamos el acta que fue levantada donde se invalida la elección de este año dos mil veintiuno, en Catazajá invalidada por el consejo en su mayoría, por el consejo municipal que hoy presidio esta sesión. Acto seguido, una segunda voz femenina, quien porta lentes, una camisa de mangas largas en color blanca, pantalón negro, zapatos negros de piso, quien sostiene un documento en sus manos, y manifestó llamarse Marcela Avendaño, y agrega lo siguiente: "Amigas y amigos catazajences muy buenas tardes, los saluda su amiga Marcela Avendaño, el día de ayer se llevó acabo la sesión permanente en el consejo, ehhh... municipal electoral y derivado de esa sesión se llevó, se determinó después de muchas horas de trabajo entre consejeros y los representantes de los partidos, de todos los partidos políticos se llegó a la determinación de invalidar la elección, llevada a cabo el día seis de junio, una elección que PLAGADA de muchas irregularidades, una elección que como ustedes saben cuáles fueron las consecuencias y que hoy resulta ser invalida, les queremos decir que aquí consta las firmas de los consejeros polit... consejeros electorales y obviamente de los representantes de los partidos políticos. Hoy estamos aquí presentes en el ánimo de seguir salvaguardando a cada uno de ustedes esa confianza que nos dieron, les pedimos que nos sigan teniendo la confianza, vamos a trabajar en equipo para tratar de sacar adelante a nuestro municipio, Catazajá requiere de mucho v aquí habemos gente que tam, que tenemos el valor para hacerlo, ehhh... les pedimos amigas y amigos eee... nos ayuden, porque hoy estamos siendo amenazados, y esa amenaza les pedimos al gobierno del estado, gobierno federal, tener las protecciones tanto los candidatos como los consejeros electorales, los representantes de partidos y toda nuestra familia, pedimos la protección del gobierno del estado. Posteriormente. se escucha una tercera voz femenina que porta una playera tipo polo en color amarilla, pantalón azul mezclilla y tenis amarillos, quien dice llamarse Selene Domínguez, y manifiesta lo siguiente: "Que tal amigos, los saluda su amiga Selene Domínguez, solamente quiero mencionar algo, le quiero pedir a toda la ciudadanía de Catazajá que nos manejemos con respeto, que no violentemos, esto se trata de los derechos de los catazajences, habíamos, al menos mi persona había determinado respetar el resultado de cómputo, sin embargo, como es bien sabido las anomalías con la que se presentaban no solamente la vimos nosotros, también las vieron los amigos del consejo municipal, entonces vamos a tomar cartas en el asunto, les pido que por favor nos respetemos los unos a los otros, que este sea algo más jurídico algo más legal, evitemos problemas, evitemos pleitos y sobre todo le pedimos al gobierno del estado, al presidente de la república y a las autoridades competentes que nos resguarden y nos cuiden durante este proceso, gracias a todos." Finalmente, se escucha una cuarta voz femenina decir "tres minutos". Finalmente, se hace la precisión que las personas del sexo masculino que se aprecian en el video visten el primero de ellos, una playera tipo polo a rayas en color gris y blanco, pantalón negro, al parecer zapatos negros, manos cruzadas por enfrente a la altura de la cintura, al parecer porta un reloj de pulsera en la mano izquierda, la segunda persona viste un pantalón en color oscuro, una camisa de cuadros en tonos blanco y negro y porta una gorra, la tercer persona viste una camisa de mangas cortas en color



verde, pantalón azul mezclilla, quien todo el tiempo mantiene en la bolsa de su pantalón la mano derecha, en la otra mano al parecer porta una pulsera. La grabación se termina en el minuto tres con un segundo.----

--- Finalmente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a verificar, el contenido de la información encontrada en el link <a href="https://www.facebook.com/100004445718602/posts/195542701461547">https://www.facebook.com/100004445718602/posts/195542701461547</a> 0/?d=n, por tanto, se procede a ingresar al buscador denominado Google la liga proporcionada, desplegándose la siguiente imagen:



Engrish Engels (US) Partiques (Brasil) - Enseans (France) Duulles Duulles Distribus (Constitution of Palasiature (Enseans) ay reported (Enseans (Enseans)

Se hace constar que se trata de dos videos con audio publicados en la cuenta de la red social Racebook a nombre de José Méndez López, el doce de junio, con la siguiente leyenda: "LA NOTA DEL DÍA, Catazajá, Chiapas. LA VERDAD DE CÓMO USANDO LA FUERZA PÚBLICA, OBTUVÓ LA CONSTANCIA DÈ MAYORÍA MARÍA FERNANADA DORANTES NUÑES". Por lo anterior se procede a realizar la reproducción y transcripción del primer video en los siguientes términos: -----Se hace constar que es un video con audio, en el que se observan a tres patrullas de la Policía Estatal de Chiapas, así como a un vehículo en color rojo, una de las patrullas estacionada y las dos restantes se desplazan casi al mismo tiempo que el coche rojo. Se observa a demás que en la última patrulla en movimiento, lleva en la góndola a elementos policiacos, sin poder percibirse el número. Asimismo, se observa que al interior del inmueble, se encuentran elementos policiacos al parecer resguardando el lugar, así como a diversas personas que observan lo que sucede. Seguidamente se escucha una vos del sexo masculino que señala lo siguiente: "En ese vehículo rojo, va la supuesta acta si, que obligan a firmar a las personas que se encuentran dentro del recinto del IEPC, las cuales no tienen ninguna validez, ya que tienen que ser autorizadas por un consejo, por un consejo, ahí se ve la movilización de vehículos si, después que se entrega la supuesta acta que no tiene validez." El video tiene una duración de veintiocho segundos.-------- La Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a reproducir y transcribir lo que se observe del segundo video. ------Se hace constar que se trata de un video con audio en el que se aprecia al primer segundo de la grabación, el techo de lámina de una vivienda, al fondo se observa dos viviendas la primera de ellas ubicada al lado izquierdo de la pantalla, de dos plantas y pintada en color naranja, la segunda vivienda, que se aprecia del lado derecho de la pantalla, de una planta en color verde, de tras de esta vivienda se aprecian otras



\$

Contrario a lo que aseguran los partidos actores, los mencionados medios probatorios resultan insuficientes para tener por probado que un grupo de hombres armados haya irrumpido en las instalaciones que ocupa el referido Consejo, y con lujo de violencia hayan amenazado, intimidado y presionado a la Consejera Presidenta Nery Patricia Peregrino Damas y al Secretario Técnico José del Carmen Alvarado López, con el objeto de obtener la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, ello porque que acorde a lo establecido en los 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente puede dárseles el valor de indicios, ya que los videos, imágenes y audios que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellos pretende el accionante.

En efecto, del contenido de las videograbaciones, se aprecia que no revelan de manera fehaciente que un grupo armado haya presionado a la Presidenta y al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, a efecto de obtener por medio de amenazas e intimidación la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Por lo que dichos medios probatorios, por sí solos, son insuficientes para acreditar los hechos afirmados por la parte actora, puesto que



son catalogados como imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>72</sup>, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Sumado a lo anterior, debe decirse que en autos no existen elementos contundentes capaces de robustecer las pruebas técnicas que ofrecieron los partidos políticos actores, por lo que incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, relativo a que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Sin que pase desapercibido que los accionantes señalen que realizaron una denuncia penal ante la Fiscalía de Distrito Selva, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Palenque, bajo el registro de atención número R.A 0911-065-0901-2021<sup>73</sup>, por el delito electoral cometido al llevarse una Constancia de Mayoría y Validez cuando la elección se había invalidado por los consejeros electorales, además de ser expedida bajo presión y amenazas, con hombres armados apuntándoles y a sabiendas de que su vida corría peligro.

Al respecto, las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que alega. Lo anterior, toda vez que una denuncia o querella consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Consultable en autos a fojas 407 a la 446, del expediente TEECH/JIN-M/054/2021.



\$

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, no obstante, dichas denuncias se encuentran en fase de investigación, toda vez que corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan dichas conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo de indicios.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial contenida en la tesis II/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".

Asimismo, la parte actora refiere que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, actúa con dolo y mala fe al confundir al electorado al asumirse como ganadora de una elección que fue invalidada. Para esos efectos, los accionantes ofrecieron pruebas técnicas consistentes en un video y una imagen que fueron desahogados en diligencia de veinticinco de agosto del año actual, que en lo que interesa se asentó:

--- Seguidamente, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a verificar, el contenido de la información existente o alojada en el link <a href="https://fb.watch/65yVujwjqO/">https://fb.watch/65yVujwjqO/</a>, por tanto, se procede a ingresar al buscador denominado Google la liga proporcionada, desplegándose la siguiente imagen:

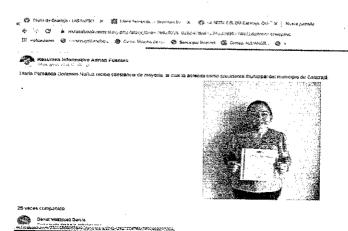




Se hace constar que se trata de un video con audio publicado en la cuenta de la red social Facebook de Diario de Catazajá, el diez de junio, con una duración de un minuto, cincuenta y nueve segundos. En la publicación se inserta el texto siguiente: HACE UN LLAMADO MARÍA FERNANDA DORANTES, PRESIDENTE ELECTA DE CATAZAJÁ. En ese orden, se procede a su reproducción y transcripción en los siguientes términos:

--- En el audio y video se observa una multitud de personas reunidas en un inmueble, se comienza escuchar en el primer segundo murmullos gritos y aplausos de todas las personas que ahí se encuentran reunidas, seguido de una voz femenina, quien viste de blusa mangas cortas e color celeste, bordada en la parte de los hombros y pantalón azul Sosteniendo un micrófono en las manos y portando un reloj de pulsera en la mano izquierda, quien manifiesta lo siguiente: Voyer. sabemos que van impugnar, y que van hacer miles de cosas, pero nos vamos a defender a capa y espada se los digo desde aborita, no estamos solos y no estaremos solos voy a defender sus votos, invenísimas gracias, dios los bendiga, en seguida se escuchan gritos y aplausos de todas personas diciendo ibravoooo!, ibravoooo!, iFernanda presidenta!, a la bio a la bao a la bim bom ba Fernanda, Fernanda ra ,ra , ra, enseguida corean: si se pudo, quiero agradecer también a los compañeros de jubilación que estuvieron acompañándonos y están hoy aquí, a todos los que nos están viendo por las redes sociáles, gracias por apoyar a María Fernanda, no se van a arrepentir, gracias a mi pueblo de Catazajá por esos cinco mil cuatrocientos treinta y seis votos que llegaron a las urnas el seis de junio, gracías de todo corazón, gracias Catazajá, no les voy a defraudar, vamos a trabajar con uñas y dientes para lograr nuestros objetivos. iGraeias!; seguido de aplausos y gritos de todas las personas que ahí se encuentran reunidas cantando: ya llegó, ya está aquí, ya llegaron hoy por ti, ya llegó, ya está aquí, ya llegaron hoy por ti. Se escucha música de fondo y murmullos, el video termina en el minuto dos con cuatro segundos.--

--- Dando continuidad a la diligencia, la Secretaria de Estudio y Cuenta, procede a verificar, el contenido de la información alojada en el link <a href="https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=769240267028347&id=2341388805384918&sfnsn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story-fbid=769240267028347&id=2341388805384918&sfnsn=scwspmo</a>, por tanto, se procede a ingresar al buscador denominado Google la liga proporcionada, desplegándose la siguiente imagen:



X

\$

En ese orden, este Órgano Colegiado no advierte que la referida ciudadana se haya conducido con la intención de causar confusión a la ciudadanía del municipio de Catazajá, se sostiene lo anterior, toda vez que, el actuar de la ciudadana es un acto normal que todo candidato realiza en aras de agradecer el apoyo recibido de sus simpatizantes.

Máxime que, el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, le expidió la Constancia de Mayoría y Validez que declara a la planilla que encabeza como ganadora de la elección a Miembros de Ayuntamiento del citado municipio, la cual obra en autos a foja 250 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Es por los motivos enunciados que los partidos actores hechos valer por los agravios INFUNDADOS.

b.3) Agravio relacionado a la imposición de sanción a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez.



Los partidos actores del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, manifiestan en el agravio señalado en el inciso **b.23**), que toda vez que existieron irregularidades graves acreditadas como presión, y amenazas ejercidas sobre los electores, funcionarios de las mesas directivas de casillas e integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, y representantes de partidos políticos, efectuadas por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, postulada por el partido político MORENA, las cuales produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia ejectoral viciaron los resultados obtenidos en la elección.

precédentes > en Aunado existen las que, resoluciones TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, emitidas por este Órgano Colegiado, en las que se determinó sancionar al PVEM, a efecto de que en la convocatoria que realizara el Congreso del Estado, para la celebración de elecciones extraordinarias el referido partido no participara, haciendo mención que en dicha época la cjudadana María Fernanda Dorantes Núñez, fungió como candidata a la Presidencia Municipal, lo que consideran una reincidencia de la candidata electa que produce una afectación a los principios constitucionales en materia electoral, por lo que se debe castigar de forma ejemplar y decretarse la pérdida del modo honesto de vivir de dicha ciudadana.

En primer término, es preciso señalar que en efecto en el proceso electoral 2017-2018, este Tribunal sustanció y emitió resolución en los expedientes TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, en los que se determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, a efectos de que en las elecciones extraordinarias decretadas en el municipio de Catazajá, Chiapas, el citado ente político no participara toda vez que, se acreditó, que el

#

\$

contexto de violencia y agresión que se desarrolló tanto en la jornada electoral como en la Sesión de Cómputo Municipal, fue propiciado por sus militantes.

Por lo que, resulta incorrecta la apreciación de los partidos actores al señalar que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, es reincidente, lo anterior, porque como se detalló el líneas anteriores, la sanción fue impuesta al ente político derivado del actuar de sus simpatizantes, más no de la señalada candidata.

Aunado a ello, como bien lo manifiestan los accionantes dicha sentencia fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dicha Sala determinó dejar sin efectos la sanción impuesta.

Ahora bien, en el caso concreto del análisis realizado a los agravios hechos valer por los partidos actores no se desprende indicio alguno de que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, haya ejercido presión y amenazas sobre los electores, funcionarios de las mesas directivas de casillas, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas y representantes de partidos políticos. Por lo que, no se actualiza la reincidencia alegada por los accionantes y consecuentemente, no es dable imponer la sanción solicitada a la referida ciudadana.

Por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los enjuiciantes.

### b.4) Agravios encaminados a evidenciar la validez de la



### elección de miembros de ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

La parte actora del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, hace valer en los agravios señalados en los incisos **a.1**), **a.2**) **y a.3**), del apartado de resumen de agravios que:

Le causa agravios la contradicción habida en la actuación de los integrantes del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, quienes por un lado, expidieron la constancia de mayoría y validez de la elección del citado municipio a favor del partido político MORENA, y por otro lado asentaron en el Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de nueve de junio de la presente anualidad, sin fundamento ni motivación alguna la invalidez de la elección, lo que violenta en su perjuicio los principios constitucionales de certeza, independencia, objetividad, legalidad e imparcialidad que deben caracterizar a toda autoridad electoral

De la misma forma, que resulta excesiva la opinión de algunos miembros del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, toda vez que, pretenden anular la elección en el municipio de Catazajá, Chiapas, cuestión que compete a los Tribunales Electorales, haciendo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de ser votado en las elecciones populares y conculcando la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

Así también, que el citado Consejo, pretende declarar nula la elección de manera indebida y dolosa, ya que para ello resulta necesario que se trastoquen valores y principios constitucionales de manera trascendental, por parte de ciudadanos, candidatos, funcionarios públicos, lo que no acontece en el caso concreto, ya que no existen evidencias en las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas



B

de incidentes de violaciones que ameriten la nulidad, toda vez que únicamente se presentaron errores aritméticos que fueron corregidos en la sesión de cómputo municipal, con el recuento de doce casillas, en las que se determinó una votación sustancial para MORENA, y para los demás partidos contrincantes.

La **autoridad responsable** al respecto señala que su actuar fue apegado a la normativa electoral, es por ello que a juicio de dicho órgano administrativo electoral, la declaratoria de invalidez emitida por el voto mayoritario de sus integrantes se realizó toda vez que, no se cumplieron los requisitos formales de la elección, dejándose a salvo los derechos de los interesados para acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Por su parte los **terceros interesados** señalaron que no existe ninguna contradicción en el actuar del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, toda vez que se vulneraron principios rectores de la función electoral, existen violaciones a principios constitucionales, por ello, declararon la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

En ese sentido resulta **fundado** lo señalado por el partido político Morena, cuando aduce que le causa perjuicio el actuar contradictorio del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, quienes por un lado en el acta de cómputo municipal asentaron la invalidez de la elección y por otro expidieron la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el citado partido político, quien resultó vencedor en la contienda.



Se reitera lo anterior, toda vez que, el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Es por ello, que el servicio público implica llevar a cabo una actividad especializada, atento a algunas de las atribuciones, funciones o tareas legalmente designadas, a fin de satisfacer de forma continua, uniforme y regular necesidades de interés general, y, en esa labor, los servidores públicos deben conducirse con respeto a las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el Código de la materia establece en sus artículos 65, numeral 1, fracciones I, II, III, y numeral 2, fracciones III y IV y VI, 98, numeral 2, fraccion I, II y XI, inciso k); que el Instituto de Elecciones Participación Ciudadana, está obligado a observar en todo momento los principios rectores de la función electoral, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas, limitando su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos.

De esta forma, algunos de los objetivos que tiene trazados el referido Instituto Local, son garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio, en coadyuvancia con los **Consejos Municipales Electorales**, que son órganos desconcentrados del Instituto Electoral Local, que funcionarán durante los procesos electorales, y que tienen a su cargo la preparación,



 $\mathcal{J}$ 

desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios.

En ese orden, los Consejos Municipales Electorales, se integraran para su adecuado funcionamiento por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz. Así también, por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz.

Y en lo que interesa, tendrán la facultad de vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del Distrito o Municipio en que actúe, y calificar las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

En ese sentido, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sus artículos 6, fracción II, 7, fracción I, 8, fracción II, 9, fracción I, 25 y 25, señalan que, corresponde a la Presidencia dirigir y participar en las sesiones con derecho a voz y voto; a su vez corresponde a las Consejeras y Consejeros Electorales, asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas con derecho a voz y voto.

Por su parte el Secretario Técnico únicamente tiene derecho a hacer uso de la voz, previa anuencia de la Presidencia; y en lo tocante a las representaciones partidistas, tendrán derecho de asistir a las sesiones del Consejo Electoral y participar en ellas únicamente con derecho a voz.



Asimismo, establece que los acuerdos y resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello, y según la naturaleza del asunto, la votación se hará en forma general o particular.

En ese orden, la Presidencia someterá a votación el punto en cuestión, en el que tanto la Presidencia como las Consejeras y Consejeros Electorales no podrán dejar de votar los asuntos que sean sometidos a su consideración, salvo por causas de impedimento, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Presidencia así como los Consejeros que integran los Consejos Municipales Electorales, tienen la tarea de calificar las elecciones en el municipio en que actúen, contando con voz y voto para ello.

En ese orden de ideas, y atento a las constancias que obran en autos, se aprecia que el actuar de los integrantes del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, al concluir el Computo Municipal no fue apegada a la normativa electoral, toda vez que no verificaron el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que obtuvo la mayoría de votos cumpliera con los requisitos de elegibilidad, previstos en el Código de la materia.

Aunado a que, en lo concerniente al último punto del orden del día consistente en someter a consideración la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, determinaron de "manera personal", por mayoría de votos declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.



J.

Lo anterior, con la abstención del voto de la Presidenta del Consejo, Nery Patricia Peregrino Damas, quien se declaró incompetente; y con cuatro votos en contra de la invalidez por parte de las y los Consejeros.

Situación que para este Órgano Colegiado y en observancia a la normativa electoral, no resulta posible, toda vez que atento a lo establecido en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, los integrantes no podrán dejar de votar los asuntos que sean sometidos a su consideración, salvo por causas de impedimento.

Por tanto, no se encuentra justificado que la Presidenta del referido Consejo se haya declarado incompetente, para calificar la validez o invalidez de la elección, lo anterior, porque como titular de un Órgano Desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el caso concreto su función principal era emitir su voto de forma razonada con fundamento en los conocimientos que posee en materia electoral y del análisis de las etapas en las que se desarrolló el Cómputo Municipal, con el objeto de calificar la elección y garantizar la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos. Cuestión que en caso no aconteció, ya que la referida funcionaria únicamente se limitó a señalar que se declaraba incompetente para realizar una de sus funciones como servidora pública, sin justificar con argumentos idóneos el motivo por el cual a su consideración la elección debía invalidarse o no.

De la misma forma, el actuar de los Consejeros Jesús Alonso Abnaal Juárez, Johanna Gómez Vázquez y Gualberto Santos Velueta Toache, no fue el mejor, se reitera lo anterior, ya que de la referida Acta



Circunstanciada de Cómputo Municipal, se advierte que al momento de emitir su votación los consejeros se restringieron a señalar que estaban en contra de la validez de la elección, sin señalar de forma fundada y razonable los motivos por los cuales a su consideración la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, debería declararse nula.

Así también, en el caso de la Consejera Nelli Delta Guzmán Damas, únicamente manifestó "estoy por la negativa toda vez que hay inconsistencias en dicha elección", sin especificar a qué inconsistencias se refería y sin verificar si lo alegado por las representaciones partidistas tenía sustento alguno, y por ende, se encontrabam acreditadas con pruebas contundentes que como consecuencia natural conllevaran al Consejo Electoral a invalidar la elección.

Por otro lado una vez que los Consejeros habían declarado la nulidad de la elección, contradictoriamente expidieron la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento para la Presidencia Municipal, a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y que obra en autos en copia certificada a foja 161 del expediente TEECH/JIN-M/001/2021, misma que para una mejor apreciación se inserta a continuación:







1E:

PROCESO LECTORAL LOCAL 2021

#### CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

La o el Consejero Presidente del Consejo Municipal de CATAZAJA del Instituto de Elecciones y Cartacación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 10 do Junio 2021, en reta cuerpo colegiado, en que se efectua el cómputo y se declaró la validaz de la elección para la Pressencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la cundidatura que obtuvo la majoria de votos y de conformidad con lá dispuesto en las partes conducentes de los artículos 22, majoria el VII; 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los artículos 29, 32, 33, 36, 37, 38, 33, 34, 37 de la Ley de desarrollo municipal del Estado de Chiapas y los artículos 10, numeral 1, fracciones I al VII, numeral 1; 15, numerales 1 y 2; 231 numerales 1 y 2 del Cádigo de Elecciones y V. numeral 4; 11, numeral 1; 15, numerales 1 y 2; 231 numerales 1 y 2 del Cádigo de Elecciones y Presposado Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, expide la presente constancia por la que las y Presposado Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, expide la presente constancia por la que las y Presposados del municipio eligieron a la Plantila de Miembros de Ayuntamiento de CATAZAJA, presidede por al Partido Morena, integrada de la siguiante forma:

Providencia MARIA FERNANDA DORANTES NUNEZ
SADCATURA PROPIETARIA: MANUEL LASTRA LEZAMA

1111. Regiduria Propietaria: ROSITA DEIL CARMEN MORALES CAÑAS
1112. Regiduria Propietaria: LUIS ALFONSO VAZQUEZ LASTRA
22. Regiduria Propietaria: GLORIA DEL CARMEN LOPEZ MAGAÑA
12. Regiduria Propietaria: TOMAS SANDOVAL GARCIA
12. Regiduria Propietaria: BLANCA FLOR PEREZ ZENTENO
12. Regiduria Propietaria: BLANCA FLOR PEREZ ZENTENO
13. SEDIENTE General: CELSO DAMAS SONDA
13. SEDIENTE GENERAL: SHIRLEY ABIGAL CHABLE INURRETA
14. SUPLENTE GENERAL: REINALDO ARCOS GUSMAN
14. SUPLENTE GENERAL: REINALDO ARCOS GUSMAN

En el Nunicipio de CATAZAJA a los 10 días del mes de Junio do 2021

CONSEJO MUNICIPAL

NERY PATRICIA PEREGRINO DAMAS
CONSEIERO/A PRESIDENTE

MARIA FERDANDA OCHANTES NUNEZ

PROPIETARIO/A

JOSÉ DEL CARMEN ALVARADO LÓPEZ

Preshing 2021

Airing Commender Wine

Situación que resulta contraria a lo establecido en el artículo 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues deja en estado de incertidumbre tanto a las representaciones partidistas como a la ciudadanía que emitió su sufragio el día de la jornada electoral. Toda vez que, de forma simultánea existe una declaración de invalidez y una constancia que acredita a la planilla postulada por el partido político MORENA, como ganadora en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas.

Por ello, este Órgano Colegiado reitera que el actuar del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, no fue el previsto en la Constitución



Local y la normatividad electoral, ya que no actuó con apego irrestricto a los principios rectores de la función electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que debe caracterizar a toda autoridad electoral.

Asimismo, resulta **fundado** el agravio aducido consistente en que el Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, declaró nula la elección de manera indebida ya que para ello, resulta necesario que se trastoquen valores y principios constitucionales de manera trascendental, por parte de ciudadanos, candidatos y funcionarios públicos.

Situación que en al caso concreto no aconteció, lo anterior, porque una vez analizados todos y cada uno de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores de los expedientes TEECH/JIN-M054/2021 y TEECH/JIN-M058/2021, se advierte que las alegaciones realizadas no fueron acreditadas de forma contundente por los accionantes.

Es decir, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que se haya violentado la cadena de custodia de los paquetes electorales receptados en el Consejo Municipal, que haya existido compra de votos indiscriminada, acarreo de personas en coches particulares y en patrullas de la policía municipal, que hubo presión y violencia hacia el electorado durante el desarrollo de la jornada electoral, contrario a lo señalado por los accionantes.

Así como también, que un grupo de hombres armados haya amenazado y presionado a la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, para emitir la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, se afirma lo anterior, ya que no existen evidencias en las actas de escrutinio y cómputo, en las actas de la

A

F

jornada electoral, así como en las hojas de incidentes de violaciones o cualquier otro medio probatorio con los que se acrediten los hechos referidos por los accionantes y por ende sea procedente la nulidad de la elección.

Toda vez que, lo único que este Tribunal advirtió durante el desarrollo del cómputo municipal, específicamente en la etapa de recuento de las doce casillas hoy impugnadas, fueron inconsistencias en las actas, las cuales que quedaron subsanadas con el recuento de las mismas, en las que se determinó una votación sustancial para MORENA.

Por lo que, resulta incuestionable que los accionantes incumplieron con la obligación que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que el día de la jornada electoral se registraron las irregularidades señaladas con antelación, con las que a su consideración se violaron de forma sustancial principios constitucionales que viciaron los resultados de la votación, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis XXXVIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMNTOS QUE LA INTEGRAN"; lo que en el caso concreto no aconteció dado que los accionantes no ofrecieron medios probatorios idóneos que generaran convicción en este Órgano Colegiado de que las irregularidades alegadas



efectivamente sucedieron. Es por lo anterior, que los agravios hechos valer resultan **FUNDADOS.** 

Por lo anterior, con fundamento en los dispuesto por los artículos 2, 14, numeral 1,63, numeral 1, 101, numeral 1, 102 numeral 3, 10, numeral 1, fracción II y 14, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional, está facultado para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto e resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso.

Por lo anterior, ve efectos de reparar la parte viciada en la sesión de cómputo, vez que no debe perderse de vista que en los actos electivos hay todo un conjunto de derechos de ciudadanos que ejercieron su voto y que ante todo, debe salvaguardarse el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a los representantes populares.

Es por ello, que este Órgano Jurisdiccional se constreñirá a determinar si fue correcto el procedimiento de Computo Municipal seguido por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, y si se salvaguardaron los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad que rigen el sistema electoral en el país.



B

En ese orden, y como se mencionó con antelación el artículo 98, numeral 1, del Código Comicial Local, señala que los Consejos Distritales y Municipales electorales, son órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que tienen como función principal la realización de los cómputos municipales o distritales, a través de un procedimiento y bajo ciertas reglas específicas.

Así, en el caso que nos ocupa, en los artículos 238 al 244, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen las directrices a seguir en el procedimiento del cómputo municipal de la elección de integrantes a miembros de Ayuntamiento, a los que se deben sujetar los Consejos Municipales Electorales correspondientes, los cuales literalmente establecen:

#### "Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento."

#### "Artículo 239.

- 1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.
- 2. Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de cómputo, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a los suplentes respectivos, para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
- 3. Los Consejos Municipales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente."

#### "Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese



ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección

que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejol, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la Validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta vas objectiones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo

4

\$

Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

#### "Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles."

#### "Artículo 242.

1. Los presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de sus sedes, al término de la sesión de cómputo, los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento que corresponda."

#### "Artículo 243.

- 1. El presidente del Consejo Municipal deberá:
- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- II. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el respectivo medio de impugnación, así como el expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; y
- III. Remitir copia certificada del expediente del cómputo municipal, al Consejo General, para su conocimiento."

#### "Artículo 244.

- 1. Los presidentes de los Consejos Municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.
- 2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de la documentación a que se refiere el presente Código, hasta la conclusión del proceso electoral se procederá a su destrucción."



Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo distrital o municipal.

Ello, porque a través de dicho procedimiento, la finalidad del legislador chiapaneco fue dar claridad y certeza a la suma de los resultados electorales obtenidos en las casillas y que, en un primer momento, fueron asentados por los funcionarios de las mesas directivas en las actas de escrutinio y cómputo al realizar la contabilización correspondiente.

Es por ello que el desarrollo conforme à las normas legales que lo regulan es de capital importancia para garantizar que los resultados de una elección y todos los actos consecuentes, como son la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría son producto de un ejercicio democrático que refleja fielmente la voluntad ciudadana plasmada en las urnas.

Entonces, el cómputo municipal dista mucho de ser un mero acto formal de sumatoria de actas de escrutinio y cómputo, puesto que como es posible apreciar en la legislación electoral del Estado de Chiapas, el procedimiento, si bien tiene como finalidad obtener los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento, lo cierto es que particularmente está diseñado para brindar certeza respecto a los votos que obtuvo cada una de las planillas, depurar posibles errores e inconsistencias en que hayan incurrido las mesas directivas de casilla y garantizar que la documentación electoral no haya sido manipulada o alterada en el lapso que transcurre entre el cierre de las casillas y el inicio del cómputo municipal.

#

Luego, si el cómputo municipal no se lleva a cabo conforme a lo establecido en la ley, se realiza con severas deficiencias, bajo presión o cualquier otro hecho o acto irregular, ello constituye una vulneración a los principios de legalidad y certeza que debe ser analizada al amparo del marco constitucional y legal para determinar el grado de afectación a los principios constitucionales y su trascendencia en relación con la validez de la elección.

Esto, porque no cualquier vicio, inconsistencia o irregularidad es susceptible de afectar la validez de los actos electorales, particularmente de aquellos relacionados con los resultados de la elección, sino que es menester que generen duda razonable sobre éstos.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Lo anterior, tiene sustento en la tesis <a href="mailto:CXX/200174">CXX/200174</a>, emitida por la Sala Superior

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Consultable en la página oficial de internet de la citada Sala Superior, www.te.gob.mx, link IUS Electoral.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"

En este contexto, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va aplicar.

Ahora bien, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, que obra en autos a fojas 142 a la 156<sup>75</sup>, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, a consideración de este Organo Colegiado, que el procedimiento que aprobó el consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que empleó el Consejo Municipal Electoral, para realizar el cómputo de referencia, fue debidamente observado por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, al realizar el recuento de doce casillas en la Sesión de Cómputo Municipal que inició el nueve y concluyó el diez ambos de junio del año actual.

Toda vez que, no se advierte la existencia de algún acto de violencia sobre la autoridad electoral o sobre el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad, que se haya asentado por parte del Consejo Municipal Electoral, por el contrario, se especifica cómo se recibió la paquetería electoral, que casillas fueron coincidentes con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que obraban en poder de la

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Del expediente TEECH/JIN-M/001/2021.



P

presidencia, así también, se señalaron las casillas en las que se detectó alteración evidente en las actas que generaron duda fundada sobre los resultados contenidos en ellas, y las casillas que serían objeto de recuento, así como los resultados obtenidos.

municipal sesión de cómputo en la manifestaciones y objeciones realizadas por las representaciones partidistas, de las cuales los integrantes del consejo municipal solo se limitan a reseñarlos en su literalidad en al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de su análisis se advierte que son las mismas que la parte actora del expediente TEECH/JIN-M/054/2021, invocan como causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección, mismas que ya fueron analizadas y desestimadas por este Órgano Colegiado en esta sentencia, al ser omisos los accionantes en aportar elementos suficientes para acreditar que los hechos que relatan hayan sucedido y al no obrar en autos mayores elementos de convicción.

### Décima. Amonestación pública a la responsable.

Como quedó detallado en la consideración novena de esta sentencia, el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, indebidamente en la Sesión de Cómputo Municipal inválido la elección de miembros de ayuntamiento de la citada localidad y por otro lado, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Situación que a todas luces resulta contraria a la normativa electoral, ya que dejó en estado de incertidumbre a la ciudadanía catazajence que acudió a las urnas a emitir su sufragio, así como a las representaciones partidistas y candidatos contendientes.



Incumpliendo con los principios rectores que toda autoridad electoral debe observar.

Por tal virtud, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracciones II y 133, de la Ley Electoral Local, se amonesta públicamente a la autoridad responsable por su falta de objetividad durante la calificación de la elección de miembros de ayuntamiento del referido municipio. Solicitando al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sea más acucioso en la elección de los ciudadanos que formaran parte de los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior, toda vez que la función que desempeñan dichos servidores públicos como extensiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el municipio en que actúen, es de vital importancia para la vida democrática del Estado Chiapaneco, lo anterior, porque su función abona certeza a los resultados obtenidos en la elección que corresponda; y por ende, resulta sustancial que los ciudadanos que tengan a su cargo tan importante labor, posean los mejores perfiles para garantizar una actuación apegada a derecho y a la normativa electoral. Y sobre todo a los principios constitucionales que deben observar las autoridades electorales.

En esta tesitura, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el partido político MORENA, e **infundados** los planteados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, lo procedente es **declarar** la validez de la elección impugnada, **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Catazajá,



1

Chiapas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### Resuelve:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021 al diverso TEECH/JIN-M/001/2021, en los términos precisados en la consideración Cuarta de esta resolución.

**Segundo.** Se **declara la validez** de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

**Tercero.** Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por María Fernanda Dorantes Núñez, como Presidenta Municipal; por las razones asentadas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

**Cuarto. Se amonesta** al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, por las razones y en los términos precisados en la consideración **Décima** de esta resolución.

**Notifiquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma a los correos electrónicos



siquientes morenachiapasrepresentación@gmail.com. hibergordillo02@gmail.com, y mapiandrade@hotmail.com, así mismo terceros interesados a los correos electrónicos los mapiandrade@hotmail.com morenachiapasrepresentación@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación al Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. .o>anterior,\ conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales. sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

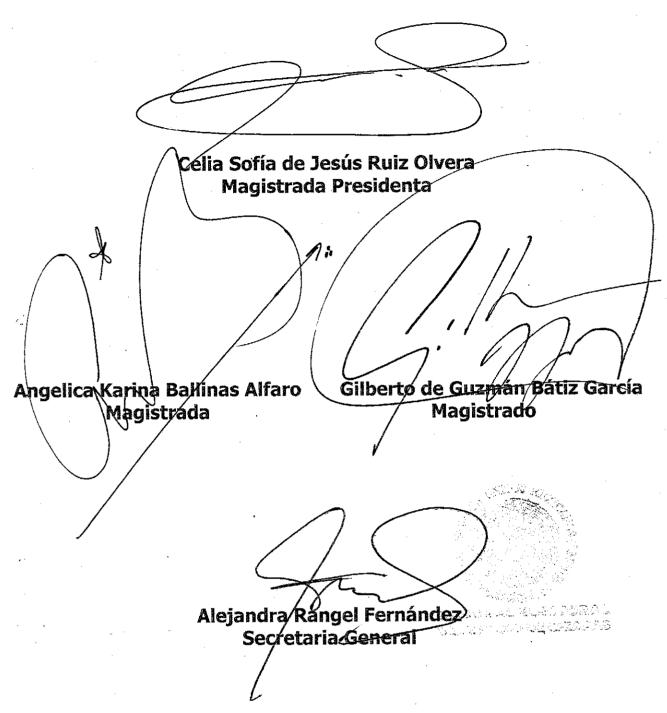
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.** 

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----









Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.